

DECRETO N° 95/54 -REGLAMENTARIO DE LA LEY DE CONTABILIDAD N° 3
Santa Rosa, de junio de 1954 – BO N°

Artículo 1º- El Presupuesto General de la Provincia conforme con los principios que emergen de la Ley N° 3, emprenderá en un solo cuerpo, el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos correspondientes a la administración provincial en toda sus ramas, ordinarias y descentralizadas, debiendo figurar sin compensarse todas las erogaciones y recursos en cualquier conceptos y origen que se prevean para el ejercicio.

Artículo 2º- 1- Dentro “Recursos Especiales” en efectivo a que se refiere el artículo 2º apartado 1 inc. a) de la Ley se computaran los provenientes de operaciones de cualquier naturaleza que efectuó el Estado y que no tengan el carácter de renta fiscal propiamente dicha.

2- Los recursos en especies formaran parte de cada uno de los grupos de que trate dicho inc. a) conforme a su naturaleza y origen.

3- El cálculo de recursos proveniente de créditos se hará sobre la base del resultado presunto de la negociación de los valores respectivos.

4- Cada anexo comprenderá todas las erogaciones relativas a su jurisdicción debiendo figurar, si así correspondiere, las previsiones enumeradas en el artículo 12, punto primero de ésta reglamentación.

5- El balance preventivo demostrará simultáneamente y en forma tabulada, la totalidad y composición de todos los recursos y erogaciones pertenecientes a cada anexo y a cada servicio de su jurisdicción.

6- Sin perjuicio del balance general tabulado, podrán incluirse estados demostrativos de recursos, y erogaciones agrupadas por concepto o de otro modo, para reunir desde distintos puntos de vista, los elementos que permitan apreciar las previsiones económicas financieras de cada ejercicio.

Artículo 3º- 1-A los efectos de mantener universalizado el presupuesto, en cada ejercicio financiero se incorporaran por decreto, a los anexos que corresponda, los créditos de leyes suplementarias o complementarias en el modo y forma que más convenga de acuerdo a las especificaciones de las mismas, determinándose las cuentas a abrirse. Igualmente se incorporaran las cuotas de créditos provenientes de leyes que hayan autorizado erogaciones a cumplirse en varios ejercicios así como los créditos resultantes de la movilización de fondos de reserva a que se refiere el artículo 73 de la Ley, y los que el Poder Ejecutivo hubiese habilitado en uso de sus facultades. En las cuentas relativas al cálculo de recursos se procederá concordantemente.

2- La incorporación de cuentas a que deba dar origen lo anterior, podrá hacerse de oficio por la Contaduría General de la Provincia, según lo requiera el cumplimiento del régimen presupuestario establecido por la Ley, y en tales casos comunicara por intermedio del Ministerio que corresponda, las cuentas que hubiere abierto con sus denominaciones y especificaciones.

3- La incorporación al Presupuesto de los créditos que autoricen leyes especiales durante el ejercicio de su sanción, se hará sin que ello importe refundirlos con los que ya existan a la misma finalidad, salvo cuando la aplicación de la Ley así lo requiera, el Poder Ejecutivo deberá informar al presupuesto del ejercicio siguiente, los créditos

necesarios para iniciar o proseguir el cumplimiento de las leyes especiales promulgadas durante el ejercicio anterior.

4- Las cuentas de terceros y de orden con indicación de sus movimientos figuraran como apéndice de la cuenta de inversión, independientemente de los cuadros de los recursos y erogaciones siempre que tales cuentas hayan formado parte de la contabilidad De la Contaduría General de la Provincia.

Artículo 4º- Todos los gastos que se originen en la emisión y colocación de títulos de la deuda pública así como su retiro de la circulación, con excepción de los importes destinados al pago de servicios de intereses y amortización y cualquier otro gasto directamente vinculado por las obligaciones contratadas que corresponde cargar al anexo de la deuda pública, se computaran en el anexo del ministerio de asuntos económicos, con excepción de los gastos originados en las obligaciones de las entidades descentralizadas que entenderán con créditos de sus respectivos presupuestos.

Artículo 5º- 1- La utilización “Crédito Adicional” se hará en todo los casos, previo decreto dictado por conducto del departamento del Ministerio de Asuntos Económicos.

2- Salvo lo que expresamente autorice el “Crédito Adicional” que incluya cada Presupuesto General, aquel podrá utilizarse en reajustar asignaciones de las entidades descentralizadas.

3- A fin de mantener la organización del Presupuesto por jurisdicciones, cuando se utilice el “Crédito Adicional”, se deducirá de este el importe necesario que se incorporara al anexo al cual suplementa.

Artículo 6º- 1- El “fondo de emergencia” destinado a sufragar erogaciones extraordinarias e imprevistas, no podrá invertirse en gastos ordinarios no considerados en el presupuesto del ejercicio, ni aumentarse o disminuirse por reajustes.

2- La respectiva tesorería, a medida a que utilice los fondos que le transfiere la autoridad competente, rendirá cuenta de los pagos efectuados, en la forma ordinaria a la contaduría general de la Provincia a los efectos de los artículos 44, 48, y 51 de la ley, a cuyo fin dicha repartición dispondrá lo necesario.

Artículo 7º- La erogaciones de cada anexo del presupuesto se agruparan primordialmente en dos grandes incisos: el de “Gastos en personal” y el de “Otros Gastos” los cuales, a su vez se dividirán en ítems incluyendo las partidas necesarias según el concepto de la erogación.

Artículo 8º- 1- Por conducto del ministerio de Asuntos económicos del Poder Ejecutivo establecerá el clasificador numerado de partidas a que se refiere el artículo 8º de la Ley a cuyo efecto las demás secretarías de estado concentraran en dicho ministerios toda la información y cuestiones relativas a la materia.

2- Cuando se solicite compensaciones entre partidas parciales, deberán constar expresamente las razones en que se apoya el pedido aportando los elementos de juicio necesarios de lo cual se hará mérito en el decreto que ello origine.

Las compensaciones se harán entre partidas de un mismo crédito principal, sin alterar el monto que la Ley hubiera fijado para este.

3- El término “Partidas” enunciado en la Ley deben entenderse como expresión genérica de los créditos parciales, cualquiera sea la denominación especial que estos tuvieran en la estructura del presupuesto.

Artículo 9º- 1- La remuneración mensual por orden jerárquico por el personal del estado Provincial se ajustaran a la escala establecida por los decretos 71 y 72/53 o por la

disposición que los sustituya. Solo se admitirán otras remuneraciones cuando ellas sean el resultado de la aplicación de régimen orgánico o escalafonarios que así lo establezca.

2- La información exigida en el artículo 7° de esta reglamentación, para la compensación de partidas, será suministrada igualmente cuando se trate de transferencias de empleos, de refundición de servicios públicos o de reorganización de distintas reparticiones oficinas en otras nuevas.

3- En ningún caso se imputara a otra partida que no sean la expresamente arbitradas para ese fin, el pago de honorarios, pericias, comisiones u otros conceptos análogos, sin que permita apartarse de esta norma el hecho de carecerse de crédito o del de resultar insuficiente el que existe.

Artículo 10- 1- La facultad otorgada por el artículo 10 de la ley al Poder Ejecutivo, comprende los créditos asignados para las reparticiones u oficinas de su dependencia y también para las entidades descentralizadas cuando tengan relación con lo dispuesto por el artículo 70 de la ley.

2- Los organismos a quién compete el cumplimiento de las leyes que autoricen erogaciones a efectuarse a varios ejercicios financieros establecerá el crédito suficiente en los proyectos de presupuesto sucesivos

3- La Contaduría comunicara al Ministerio de Asuntos Económicos la Leyes que se encuentren en la situación expuesta, con especificación de las sumas ya comprometidas hasta el 31 de diciembre anterior y con los saldos resultantes a igual fecha.

Artículo 11- 1- los planes mencionados en el artículo 11 de la Ley se elevaran al Poder Ejecutivo y serán aprobados con intervención del ministerio de asuntos económicos. En dichos planes deberán dejarse expresa constancia del tiempo previsto para la ejecución de las obras, trabajos, servicios o suministros y de la cuota correspondiente a cada ejercicio financiero.

2- Las contrataciones por periodos de un año y las compensaciones contempladas en el artículo 11 de la Ley estarán regidas por las normas prescriptas respectivamente en los artículos 8° y 10 de esta reglamentación.

3- Los créditos mínimo que se autoricen provisionalmente durante el último mes de cada año, a l solo efecto de la continuidad de los trabajos, serán dispuestos por el Poder Ejecutivo con la intervención de los ministerios y Asuntos Económicos de obras públicas y Asuntos Agrarios.

4- Queda prohibido efectuar nombramientos de personal técnico administrativos y de servicios, con imputación a las partidas para obras, excepto de aquel que se desempeñe directamente en el recinto o emplazamiento de estas, o en su proyecto o dirección.

Artículo12- 1- Cada Secretaria remitirá al Ministerio de asuntos Económicos antes del 31 de marzo de cada año el anteproyecto de Presupuesto para el siguiente que comprenderá todos los recursos y gastos de las dependencias centralizadas y entidades descentralizadas de su jurisdicción, calculados para el ejercicio; las previsiones destinadas al plan de trabajo publico o a créditos especiales, cuando así correspondiere y a las erogaciones a realizarse en varios periodos financieros conforme a los articulo 10 y 11 de la ley.

El Ministerio de Asuntos Económicos informara acerca de las posibilidades financieras del ejercicio y podrá proponer a los demás Ministerios las modificaciones y mediadas adecuadas a los planes que se formulen.

2- Los ante Proyectos se ajustaran en cuanto a su estructura en cuanto a las especificaciones fijadas por el artículo 7° y 8° de esta reglamentación y a ello se acompañara:

- a) Un estado comparativo con el Presupuesto en vigor expresando los motivos que hubiesen originado las modificaciones propuestas y
- b) Un cuadro demostrativo de los créditos acordados y de las imputaciones efectuadas en el ejercicio anterior.

3- Los rubros de jornales incluirán todas la remuneraciones por servicios personales cualquiera sea la forma de pago (Sueldo Mensual, Jornal Diario o por Hora, a Destajo o por Contrato) exceptuándose el pago de honorarios, pericias, comisiones u otros conceptos similares que se incluirán en el rubro de “Otros Gastos”, conforme al artículo 10 de esta reglamentación.

4- Los presupuesto de las entidades descentralizadas involucran los créditos necesarios para sus erogaciones administrativas para obras, explotación, servicios auxiliares y servicios financieros; cuando se trate de la ejecución de obras el plan se elevaran al Poder Ejecutivo para su aprobación con intervención del departamento de asuntos Económicos; en el caso de servicios y suministros entre dependencias de la administración provincial se reflejara la erogación real y/o el recurso conforme con el artículo 39 de la Ley.

5- dentro del plazo fijado de la Ley, el Poder Ejecutivo, por intermedio del departamento de Asuntos Económicos remitirá a la Cámara de Diputados el Proyecto de Presupuesto General a regir en el ejercicio siguiente.

6- Una vez presentado el Proyecto de Presupuesto General a la honorable Cámara si correspondiera introducirle modificaciones al mismo, serán sustanciada por el Ministerio de Asuntos Económicos.

Artículo 13- 1- Cuando sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley la utilización de créditos se limitar al pago de sueldos y gastos imprescindibles para la continuidad de la marcha de la administración y sus ramas descentralizadas excluyéndose a la que corresponda a las obras nuevas que no hayan tenido principio de ejecución, aun estando aprobados sus planes, salvo que esas obrar resulten impostergables en cuyo caso el Poder Ejecutivo lo hará constar en el decreto correspondiente.

2- Dentro de los 30 días de promulgado el presupuesto, la secretaria de estado comunicaran al Ministerio de Asuntos económicos la sumas invertidas conforme a la autorización referida en el apartado anterior parecieran de créditos adecuado en el presupuesto sancionado, a los fines de la incorporación supuesta por el último párrafo del artículo 13 de la ley 3.

3- No podrá utilizarse la utilización de créditos sobre los cuales la Cámara se hubiera pronunciado en disconformidad.

Artículo 14- 1.- Las Leyes especiales que autoricen gastos sin determinar el recurso correspondiente, se entenderá que afectan a las Rentas Generales, y la Contaduría General de La Provincia procederá a su respecto conforme al artículo 3° de esta reglamentación.-

En los proyectos de leyes de esta clase que formule el Ministerio de Asuntos Económicos, se incluirá a éste respecto, la siguiente disposición:” Los gastos que demande el otorgamiento de la presente Ley, se atenderán de Rentas Generales, con imputación a la misma, incorporándosele su crédito al Anexo....conforme a la Ley n° 3”.-

2- Antes de comenzar la ejecución de leyes especiales deberá consultarse al Departamento de Asuntos Económicos respecto a la posibilidad y oportunidad de su realización.-

Los créditos de leyes especiales se incorporarán al presupuesto del ejercicio de su sanción con intervención del Ministerio de Asuntos Económicos, debiendo las cuentas respectivas ubicarse, en el orden que corresponda, de acuerdo a la estructura del presupuesto.-

Artículo 15.- 1.- A los fines determinados por el artículo 15, segundo párrafo de la Ley, todo pedido de fondos que los diversos Departamentos del Poder Ejecutivo considere que deba hacerse a la Honorable Cámara, para ampliar o crear nuevos créditos, será formulado al Ministerio de Asuntos Económicos, con los antecedentes explicativos del caso para que el Poder Ejecutivo, por conducto de este Departamento, solicite el crédito determinado y los recursos con que habrá de atenderse.-

2- El Ministerio de Asuntos Económicos llevará un registro en el cual conste por Anexo, el importe de los créditos solicitados, estableciéndose la fecha de entrada, la del pedido a la Honorable Cámara, comprendiendo los que emanen del propio Ministerio de Asuntos Económicos.-

Artículo 16.- 1- Los gastos autorizados de acuerdo a lo prescripto en el artículo 16 de la Ley, se harán con la imputación al crédito abierto en virtud del mismo artículo, a cuyo efecto será incorporado al anexo que corresponda, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 3º de esta reglamentación.-

2- A los fines dispuestos en el último párrafo de dicho artículo, dejase establecido que los términos “Período Legislativo”, incluye tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias y de prórroga que realice la Honorable Cámara de Representantes.-

Artículo 17.- En la confección de los anteproyectos y proyecto de presupuestos, deberán cumplirse las previsiones del artículo 17 de la ley y el Ministerio de Asuntos Económicos recomendará, cuando sea el caso, a las demás Secretarías de Estado, la preparación del proyecto de la ley orgánica que corresponda.-

Artículo 18.- 1- Cuando las rentas públicas no se recauden mediante depósitos bancarios, o cheques a la orden de la repartición recaudadora, los agentes o empleados, autorizados solo otorgarán recibo en formularios oficiales, previamente intervenidos.-

2- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley, en el Banco de La Provincia y en sus sucursales o agencias, funcionará la cuenta denominada “Ministerio de Asuntos Económicos orden Tesorería General de la Provincia” a la cual todas las reparticiones, oficinas, empleados o agentes fiscales, ingresarán los fondos pertenecientes al Estado que recauden o perciban, con expresión del concepto a que corresponde su ingreso.-

3- La sucursales o agencias mencionadas transferirán diariamente a la Casa Central, los depósitos efectuados en ellas con destino a la cuenta de que se trate.-

4- Si los responsables no pudieran cumplir el procedimiento señalado en el 2º párrafo de este artículo, por no existir sucursal o agencia bancaria o impedirse otras circunstancias, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Asuntos Económicos el que determinará la forma en que deban actuar, y cuando desaparezcan las causas de la excepción se ajustarán sin más trámite al régimen común.

5- Los fondos recaudados o percibidos ya sea directamente o por intermedio de otras reparticiones, oficinas, empleados o agentes a quienes se les hubiera confiado el

cometido, deberá depositarse, íntegramente dentro del plazo establecido, sin que pueda practicarse retención alguna salvo los casos autorizados por disposición legal.-

6- Quedan exceptuados del procedimiento de transferencia más arriba expuesto los fondos de garantía u otros, análogos que no pertenezcan a la Provincia, los cuales quedarán depositados en cuenta Bancaria independiente a la orden de organismo respectivo.-

Artículo 19.- 1- Los recursos afectados a la constitución de fondos especiales, de que trata el artículo 19 estarán regidos, en cuanto a su utilización, a la norma general establecida en el artículo 73 de la ley.

2- Las Letras de Tesorería serán emitidas por la institución que tenga el carácter de agente financiero del gobierno provincial, debiendo ser intervenidas previamente por Contaduría General de la Provincia. A ese efecto el Ministerio de Asuntos Económicos remitirá a la Contaduría General de la Provincia, copia de la Resolución que autorice la emisión. Dichas letras se extenderán a la orden o al portador, según lo prefiera el tomador.

3- Las letras se emitirán por importes no inferiores a cincuenta mil pesos moneda nacional (m/n \$ 50.000) que sean múltiplos de veinticinco mil pesos de igual moneda y su plazo no excederá de un año, o en caso de ser feriado el día hábil inmediato anterior.

4- La cotización del tipo de interés se establecerá al tanto por ciento con dos decimales.

5- Las suscripciones para la compra de letras serán aceptadas o rechazadas totalmente o parcialmente pero las adjudicaciones solo se harán a quienes ofrezcan el tipo de interés más bajo y a los precios más convenientes. En caso de ofertas equivalentes, las adjudicaciones se prorratearan entre los interesados hasta cubrir la suma que se decida aceptar.

6- Los casos de pérdida, robo o inutilización de las letras, se regirán por las prescripciones del Código de Comercio (tomo III, capítulo 13).-

Artículo 20.- 1- Las normas que dicte la Contaduría General de la Provincia, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 20 de la ley, tendrá carácter obligatorio para todos los organismos de la administración provincial, tanto de las ramas ordinarias como descentralizadas.

2- La documentación justificativa de los subsidios o subvenciones para la construcción de obras, estará constituida por los planos aprobados, memoria descriptiva y presupuestos, que permitan formar juicio acerca de la inversión a realizarse.

3- El Ministerio de Obras Públicas y Asuntos Agrarios no incluirá en el Plan Anual de Trabajos Públicos, las asignaciones de subsidios para construcciones cuyos planos o presupuestos no le hubieran sido sometidos a su examen.

Artículo 21- 1- A los efectos de la reapropiación que determina el artículo 21 de la ley, los gastos legítimamente comprometidos en el anterior que no hubieran sido imputados definitivamente en el mismo, son aquellos que:

a) Respondan a una causa lícita;

b) fueran aprobados por autoridad competente según las respectivas leyes, durante el transcurso del ejercicio anterior, aun cuando la orden de compra o el contrato se hubiere suscripto con posterioridad, en materia de sueldos, aquellos que hubieran sido devengados durante el periodo;

c) Contaban con crédito legal necesario y suficiente durante el ejercicio anterior;

d) no fueron incluido en orden de pago durante el ejercicio anterior o en el periodo de ampliación hasta el último día hábil del mes de febrero siguiente.

2- A los efectos de la referida reapropiación, el último día hábil del mes de febrero de cada año deberá practicarse un balance de Contabilidad de Compromiso del Presupuesto del ejercicio anterior, así como toda otra ley especial o decreto del Poder Ejecutivo que, dictados durante el ejercicio anterior, amplíen o modifiquen a aquella, cualesquiera los recursos destinados a financiar los gastos que ellas autorizan.

Dicho balance deberá indicar por partida:

- a) El importe total del crédito, con especificación de su origen;
- b) Compromiso del ejercicio anterior que se encontraban ya incluidos en orden de pago;
- c) Compromiso del ejercicio anterior que a esa fecha no hubiesen sido incluidos en orden de pago;
- d) Economías de inversión

3- Al nombrado balance deberá agregarse una planilla detallada en la que se discriminara analíticamente los compromisos a que se refiere el inciso c) del punto anterior indicando expresamente por partidas:

- a) Nombre del proveedor o acreedor;
- b) Clase de compromiso;
- c) Fecha en que se cumplió o deberá cumplirse;
- d) Importe;

4- Los Ministerios y reparticiones estudiarán las posibilidades de imputar los gastos referidos en el inciso a) del punto anterior a los créditos del ejercicio en curso. Si así fuera, la autoridad competente para autorizarlos deberá disponer su descargo en la Contabilidad de Compromisos del ejercicio anterior y la del ejercicio en curso. En el momento de producirse la inversión real, conforme con las reglas que determine el artículo 20 de la Ley, podrá autorizar directamente a su pago.

5- Si no fuera posible la imputación de esos gastos a los créditos del ejercicio en curso, por carecer este de partida adecuada o cuando esta fuera insuficiente, se elevarán los antecedentes al Ministerio de Asuntos Económicos, el que contemplará la posibilidad de incrementar aquella partida o a crear una nueva con cargo al crédito Adicional.

6- Si el procedimiento señalado en el punto anterior tampoco fuera factible, a juicio del Ministerio de Asuntos Económicos podrá dictarse con su intervención, antes del 31 de marzo, un decreto que estará integrado por la planilla referida en el inciso... del punto.... De este artículo, mandando a ampliar el cuadro de recursos u erogaciones del balance del presupuesto del ejercicio en curso, de conformidad con el procedimiento que determina el artículo 3) de la Ley. Los gastos que así se ordenen deberán imputarse a una partida que se fijará a continuación de "Reapropiaciones del ejercicio de..." la que conservará el ordenamiento y denominación del inciso, ítem y partida asignada para el ejercicio anterior.

7- No obstante lo dispuesto en el presente artículo, a medida que el gasto o inversión se efectúe realmente, deberá estudiarse la posibilidad de imputar el gasto a los créditos del ejercicio en curso, directamente o previo el reajuste de partidas que autoriza el artículo 8° de la ley.-

Artículo 22- 1- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 22, inciso 1) de la ley, la Contaduría General de la Provincia abrirá a cada Ministerio una numeración correlativa independiente.

2- En ningún caso, la cantidad interesadas por un orden de pago, conforme al inciso 3) del mismo artículo acrecerá el monto del crédito que debe imputarse.

3- Al expresarse la causa u objeto de la orden de pago, conforme a lo señalado en el inciso 4) del artículo citado se utilizara en lo posible los conceptos comprendidos en el “clasificador numerador de partidas” a que se refiere el artículo 8 de esta reglamentación.

4- Para el caso que el estado deba abonar sumas de dinero en cumplimiento de sentencias judiciales, como así también cuando se trate de pagos originados por juicios de expropiación, las mismas deberán depositarse en el Banco de la Provincia a la orden del juez respectivo como pertenecientes al juicio de que se trate, siempre que no medie orden judicial competente que determine otra orden expresa de pago, especificándose por concepto el monto del capital, intereses honorarios y costas conforme con la liquidación practicada por la Contaduría General de la Provincia.

5- Las órdenes de pago, una vez suscriptas, serán remitidas directamente a la Contaduría General de la Provincia.-

Artículo 23-1- Producida la caducidad de una orden de pago por expiración de su plazo, la Tesorería General de Provincia o cajas pagadoras correspondientes, la remitirán a la Contaduría General de la Provincia, a los fines del descargo definitivo de la deuda exigible.-

2- Los documentos que correspondan a la orden de pago o a los parciales de esta que hubiesen caducado, se reservarán en la Contaduría General de la Provincia, la que controlará el resto de la documentación.-

3- Si los interesados se presentasen a reclamar el pago, después de practicado el procedimiento indicado se agregarán los documentos reservados correspondientes para seguirse el trámite ordinario. A tales efectos, los interesados que se presente solicitando el pago de órdenes de pago caducas, por expiración de su plazo, harán sus gestiones ante el Ministerio de Asuntos Económicos, cualquiera sea el departamento de origen de dichas órdenes.-

4- Los créditos necesarios para la cancelación de la deuda incluida en órdenes de pago que hubieren caducado, formarán parte del anexo correspondiente al Ministerio de Asuntos Económicos, bajo la denominación “Artículo 23 de la Ley numero 3” discriminado por anexo, con cuya imputación el Poder Ejecutivo dispondrá su pago.

Artículo 24:1- La Contaduría General de la Provincia, intervendrá todas las órdenes de pago o entrega en sus originales o copias fotográficas autenticadas por el funcionario competentemente autorizado.-

2- Las órdenes de pago se dividirán en tantos parciales como resulten de la documentación anexa, debiendo extenderse dichos parciales a la orden de un solo beneficiario, salvo que se trate de derechos indivisibles.-

3- A los efectos de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley, cada parcial deberá llevar adjunta la documentación que permita su liquidación e imputación por separado, de modo que la observación, aclaración o cualquier trámite complementario de uno o varios de los parciales, no obstaculice el trámite del resto de la orden de pago.-

4- Todo parcial de pago de sueldos que debe hacer efectivo la Tesorería General de la Provincia directamente a los interesados, llevará agregada a las planillas reglamentarias liquidadas por la Contaduría General de la Provincia.-

5- Todo parcial de pago de suministro deberá llevar adjunto los siguientes documentos.-

a) orden de compra y factura original de los efectos adquiridos con el conforme de la oficina o dependencia que percibió la cosa adquirida.-

b) copia legalizada del decreto de la licitación o adjudicación o referencia expresa del mismo si se refiere a compras hechas en licitaciones públicas.-

c) copia legalizada del decreto o resolución o referencia expresa de los mismos intervenida por la Contaduría General de la Provincia, cuando se trate de compras directas o recursos privados de precios y el expediente respectivo se refiere a varios adjudicatarios.-

d) el expediente de la licitación o compra directa cuando se trate adquisiciones adjudicadas a un solo proveedor.-

e) cuando la facturación sea parcial, la orden de compra y la copia del decreto aprobatorio se agregarán a la primera factura.-

6- Las ordenes de pago a parciales por pasajes o fletes deberían llevar adjuntos:

a) La orden de pasaje o flete expedida por autoridad competente.

b) La cuenta de la empresa.

c) El informe de la dependencia o repartición, relativa al cumplimiento del servicio, incluso si se ha hecho uso de la orden de regreso en sus casos, y.

d) El informe de la dependencia técnica oficial respectiva referente a las tarifas aplicadas, salvo que la repartición o sea organismos propios especializados, siempre que se trate de sumas mayores de cien pesos moneda nacional.-

7- Los requisitos que se enumeran más arriba no excluirán aquellos que se consideren indispensables para mayor ilustrar sobre el pago de que se trata.-

Artículo 25: 1- La Contaduría General de la Provincia al formular acto de oposición a una orden de pagos o entrega, deberá dejar claramente expresado si se trata de un reparo administrativo o de una observación legal, según lo establecido en el artículo 44 de la ley, con expresa mención de la disposición legal que corresponda.-

2) Cuando se trate de un acto oposición formulado a parciales de una orden de pago o entrega, la contaduría general de provincia, dejará constancia en esta del desglose practicado.-

Artículo 26: 1- Las ordenes de pago o entrega a las que se hayan formulado acto de oposición, serán tramitadas por quienes corresponda, en forma que el Poder Ejecutivo pueda pronunciarse dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de aquél acto.- Los funcionarios que incurrieran en mora injustificada serán personalmente responsables de los perjuicios resultantes.-

2- Si la orden de pago hubiera emanado del Departamento de Asuntos Económicos y correspondieran exclusivamente a su jurisdicción la instancia se hará mediante Decreto del Poder Ejecutivo, refrendado por el titular de sus Ministerio.-

Artículo 27: 1- Las ordenes de entrega anuales anticipadas, de que trata el artículo 27 serán las siguientes:

a) Ordenes anuales anticipadas para sueldos y otros estimando asignación fija que comprenderán todo sueldo, salario, jornal, comisión o cualquier otra remuneración por servicios personales prestados en relación de dependencia y que se extenderán por el total de los respectivos créditos asignados en el presupuesto.

b) Ordenes anuales anticipadas para gastos que deben abonar directamente por las Secretarías de Estado, conforme con lo dispuesto por el artículo 29 de esta Reglamentación, dichas ordenes se librarán por las sumas que, por cada habilitación se considere necesaria a los efectos del pago directo a los interesados por los responsables o sus subresponsables

durante todo el año. La Contaduría General de la Provincia apreciará la procedencia del monto de esas asignaciones y conformará los pedidos numéricos mensuales que se soliciten, en base a la Contabilidad de compromisos de cada organismo.-

c) Ordenes anuales anticipadas complementarias, por los créditos autorizados con posterioridad a la emisión de las ordenes expresadas en ella, así como para satisfacer los compromisos incluidos en las mismas, cuyos fondos se hubieran devuelto a la Tesorería expresadas en ella, así como para satisfacer compromisos incluidos en las mismas cuyos estados se hubiesen devueltos a la Tesorería General de la Provincia.-

2- Las órdenes de entrega anuales anticipadas y sus complementarias, comprenderán todas sus asignaciones correspondientes a las diversas reparticiones u oficinas de la jurisdicción a cuyo favor se expidan.-

3- Las ordenes de entrega anuales anticipadas se reservaran una vez imputadas por la Contaduría General de la Provincia, hasta su total cumplimiento o cancelación.

4- Sobre las ordenes anuales anticipadas y sus complementarias, se girara por medio de pedidos periódicos de fondos, que serán extendidos por la correspondiente habilitación de administración u oficina que haga sus veces, en el formulario autorizado e intervenido por la Contaduría General de la provincia, o funcionario que este designe, lo que deberán prestar su conformidad sobre el monto numérico del pedido, de acuerdo con la documentación justificativa o necesidades comprobadas.

5- La Tesorería General de la Provincia, efectuara las entregas de fondos por intermedio de depósitos bancarios o en cheques a la orden de la Dirección de Administración o habilitado que corresponda, previamente intervenidas por el funcionario que designe la Contaduría General de la Provincia. De esas entregas se otorgara recibo por duplicado, cuyo original se agregará a la orden anual; el duplicado se extenderá en el formulario del pedido de fondos que servirá de descargo al la Tesorería General de la Provincia.-

6- Independientemente de las ordenes anuales anticipadas enumeradas en el punto 1, y con las formalidades establecidas en el artículo 22 de la ley, el Poder Ejecutivo dictara órdenes de pago anuales anticipadas, a favor de los organismos de Administración Provincial que provean de los productos que ellos incorporan a otras dependencias del estado en ningún caso dichas órdenes de pago excederán del crédito otorgado por el presupuesto del ejercicio respectivo. El trámite de estas órdenes de pago será el que fije el punto 3 del presente artículo.

7- Los organismos interesados formularan en triplicado, ordenes parciales de provisión con cargo a la orden de pago anual anticipada, enunciada en el punto 6, las que se dirigirán a las dependencias proveedoras. La orden parcial de provisión no comprenderá más que una repartición y será extendida con la conformidad de los Directores de Administración, de Administrativas de Contabilidad o funcionarios autorizados que hagan sus veces, que serán responsables por el importe de las provisiones que se libren sin tener crédito en la respectiva orden de pago anticipada. El original y el duplicado pasaran a la repartición proveedora por la que remitirá a la Contaduría General de la Provincia este último en oportunidad de completar la provisión y el primero al cierre del ejercicio de acuerdo con lo establecido en el punto 10.-

8- La repartición proveedora podrá no dar curso a las órdenes de provisión que se libren contra órdenes anuales anticipadas extendidas en ejercicios anteriores, cuando

conociere que el organismo adquirente no cuenta en su presupuesto del ejercicio con el crédito necesario para la oportuna imputación.-

9- La Contaduría General de la Provincia, cancelara los créditos de las órdenes que no hayan sido utilizadas reintegrándolos a las partidas respectivas.-

10- Los organismos proveedores presentaran a la Contaduría General de la Provincia, 30 días antes del cierre del ejercicio del presupuesto general, un estado sobre la provisión de productos a las dependencias provinciales por las órdenes parciales libradas durante el año que contendrá los siguientes antecedentes:

a) Detalles de las órdenes de servicio parciales recibidas por el organismo proveedor, con indicaciones del valor de los productos entregados por el mismo. El detalle se ordenara por ministerios o secretarías de Estado y dentro de cada uno por dependencias, guardando un orden cronológico;

b) Valor de los productos facturados por la repartición proveedora. Para cada producto se agruparan las provisiones por Ministerio o Secretarías de Estado;

c) Los comprobantes de los suministros efectuados.-

Las órdenes de provisión o de compras deberán ser liquidadas por el organismo proveedor por la cantidad de productos entregados hasta el 31 de diciembre, entendiéndose que el periodo de entrega abarca desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.-

11- La Contaduría General de la Provincia verificara liquidaciones practicadas por la dependencia proveedora y establecerá el cargo definitivo en las órdenes de pago anuales anticipadas.-

12- Verificadas las liquidaciones previa anotación definitiva en sus libros, la Contaduría General de la Provincia las órdenes de pago anuales anticipadas.-

13- La Tesorería General de la Provincia en base a las órdenes de provisión y de acuerdo con lo confirmado por la Contaduría General de la Provincia compensara en una sola vez antes del cierre del ejercicio el monto de estos créditos con dicho cargo. Según resulte el saldo definitivo, la Contaduría General de la Provincia solicitara al departamento de Asuntos Económicos que exija el ingreso respectivo o disponga su pago.-

14- Cuando se trate del pago de obra o suministros que no estuvieren comprometidos en las ordenes entrega referidas precedentemente se libran órdenes de pago que podrán tener el carácter de “órdenes de pago integrales anticipadas”. Dichas órdenes se emitirán simultáneamente o de inmediato al acto en que por autoridad competente se contraiga legítimamente el compromiso, esto es, en oportunidad de aprobarse el gasto o contrato respectivo.-

A dichas órdenes de pago integrales se agregara la documentación original y se libran por importe total que se estime ha de invertirse en el ejercicio, con la imputación correspondiente al presupuesto o planes de obra y gastos del año. Contendrán tantos parciales independientes como interesados se hayan incluidos en ellas. Cuando a un mismo interesado se disponga el pago con imputación a varias partidas, se incluirán tantos parciales, por las sumas correspondientes como partidas deben imputarse.-

La Contaduría General de la Provincia o sus delegaciones según fuere el importe, a las intervenidas desglosara la documentación agregada, devolviéndola al ministerio o repartición pertinente, con la constancia de que los pagos parciales contra ellas disponga se ajustaran a las reglas de inversión. En la tesorería General o Tesorería que corresponda, permanecer a la espera de esos pagos parciales, cuyo régimen será el siguiente:

15- Extendido el certificado de obra realizada o presentada factura por suministro efectuados, y una vez que estos comprobantes hayan sido debidamente suscriptos y conformados por las reparticiones respectivas, pasaran a la dirección de administración u oficinas que hagan sus veces en el ministerios o reparticiones, para las anotaciones contables, liquidaciones o certificaciones del caso, desde allí irán a Contaduría General de la Provincia o a su delegación según corresponda, para su intervención y pago directo a la tesorería General de la Provincia o tesorería pertinente, con la especificación de la suma liquida a girarse a pagarse. Si hubiera acreditaciones que realizar por garantías, multas fletes, u otros conceptos, ellas serán deducidas con la visación de los certificados o facturas, a cuyo efecto, en el momento de intervenir esos documentos, se llevara un formulario con la indicación de tales acreditaciones.-

16- Los pagos que deben efectuar las tesorerías o habilitaciones se registrarán por las disposiciones del artículo 29 de la presente reglamentación.-

17 Al cierre del ejercicio durante el cual fueron dictadas serán devueltas por las tesorerías respectivas para su cancelación, en cuanto el saldo de las mismas que no esté efectuado por certificaciones de obra o facturas de suministros.-

18- En los ejercicios siguientes y siempre que exista crédito suficiente se librarán las ordenes de pago anticipadas de carácter integral complementarias a las del ejercicio anterior hasta finiquitar los compromisos de pago contraídos. Estas tendrán la misma tramitación, con la única diferencia que no es necesario la agregación de la documentación que se requiere para la primera orden de pago anticipada de carácter integral, pero deberán determinarse el número y ejercicio de las anteriores órdenes, así como lo que se hubiera pagado por ellas.-

19- La órdenes de pago anticipadas de carácter integral, así como los “corresponde” de cada parcial y demás actuaciones al respecto se confeccionaran de acuerdo con los modelos que se aprobaran.-

Artículo 28- A los efectos del dispuesto en el último párrafo el artículo 28 de la Ley se seguirá el procedimiento señalado por el artículo 51 de la presente reglamentación.-

Artículo 29- 1- Todos los pagos que realice la Tesorería General de la provincia o las tesorerías y pagadores autorizados de los ministerios y sus dependencias (excluidas las entidades descentralizadas) a particulares o empresas privadas en el territorio de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto por las órdenes de pago integrales, se ajustaran al régimen que establece el presente artículo. Los ministerios o reparticiones no podrán convenir otra forma de pago en los pliegos de condiciones y contratos que celebren a partir de la fecha de la reglamentación.-

2- Exceptúase del presente régimen las transferencias al exterior, los pagos entre dependencias nacionales y/o provinciales, los sueldos, jornales, viáticos, movilidad representación, coeficiente de comisiones en el extranjero y demás sumas complementarias de la remuneración del personal de la administración.-

3- Las tesorerías y pagadores habilitados solo podrán pagar directamente las cuentas por suministro u obras, siempre que prevenga de adjudicaciones que en su monto no excedan el límite que establezcan el Poder Ejecutivo, en uso de la facultad que le confiere el artículo 29 de la Ley. Dichos pagos se ajustarán a las disposiciones de la Ley y a la reglamentación de la materia.

4- El pago de cuentas provenientes de obras o suministros por montos superiores al fijado o que se fije conforme con lo dispuesto en el punto anterior, se hará en

todos los casos por intermedio de Tesorería General de la Provincia previa intervención de la Contaduría General de la Provincia.

5- Los pagos solo podrán realizarse una vez liquidada e imputada la orden de pago pertinente por la Contaduría General de Provincia.

Corresponderá efectuar los pagos mediante apertura de créditos irrevocables, cuando así se la haya anticipado en el contrato celebrado con el acreedor, el cual a tales efectos, deberá ser conocido por el Ministerio de Asuntos Económicos antes de su celebración.

En todos los casos, los pagos se efectuarán siempre mediante transferencia de fondos.

6- Las condiciones que se proyecte estipular en los contratos con crédito irrevocable, deberán sujetarse a los créditos a fijar en cada ejercicio salvo el caso que fuese de aplicación el inciso a) del artículo 20 de la Ley.-

7- La apertura del crédito irrevocable será ordenada por el Ministerio de Asuntos Económicos a requerimiento del ministerio que haya intervenido en el contrato. El Ministerio de Asuntos Económicos que haya instruirá sobre las condiciones que se requerirán Para que pueda hacerse efectivo dicho crédito. El Banco de la Provincia o el organismo que haga las veces de Agente Financiero del GOBIERNO Provincial, queda facultado para debitar los importes que se paguen en tal forma en la cuenta MINISTERIO DE ASUNTOS ECONOMICOS o TESORERIA GENERAL DE PROVINCIA o por lo que expresamente indique el Ministerio de Asuntos Económicos.

8- Las transferencias de fondos serán siempre dispuestas por orden del Ministerio de asuntos Económicos a requerimiento del Ministerio interesado. El Ministerio de Asuntos Económicos proveerá los fondos pertinentes en moneda nacional y le dará instrucciones para que efectúe el giro correspondiente.

Artículo 30- 1- Los reglamentos internos relativos al depósitos de fondo en cuneta bancaria a la orden conjunta, y al pago mediante cheques mencionados por el artículo 30 de la Ley entrarán en vigor previa conformidad de la Contaduría General de Provincia, la que pondrá en conocimiento del departamento respectivo toda transgresión a las normas autorizadas,

2- La Tesorería General de la Provincia y las Tesorerías principales de las ramas ordinarias o descentralizadas de la Administración Provincial, efectuarán sus `pagos por suministros o por la ejecución de trabajos u obras ajustándose a los requisitos que se establecen enseguida.-

3- Cuando deban realizarse pagos al propio interesado, el recibo será previamente intervenido por el cargo del registro de firmas, quien consignará el número de la libreta de enrolamiento, cédula de identidad o documento que permita identificar al acreedor.-

Si se tratare de una razón social o sociedad anónima, se registrará el contrato social o el estatuto o mandato de la sociedad, en l forma establecida en el punto cuatro del presente artículo, debiendo el encargado del registro verificar si concuerda la firma puesta en el recibo, como Así mismo la vigencia de los respectivos documentos. En ambos casos deberá comprobar también si en crédito está afectado por cesión o embargo, en cuyo caso tomará las medidas para que el mismo se abone o deposite como corresponde, de acuerdo a los asientos anotados.-

El Tesorero o cajero no abonará ningún crédito sin la previa intervención del encargado del Registro de Firmas.-

4- Cuando el pago no se efectúe directamente Al propio interesado o a los acreedores a favor de los cuales esta ordenado, es decir cuando se presenten apoderados o mandatarios, se exigirá el documento habilitante para tales actos sea otorgado por ante Escribano Público; y que contenga la facultad de percibir con carácter especial para el caso, si no se tratare de un poder general, procediéndose en la siguiente forma según sean los documentos habilitantes que se especifican a continuación.-

5- Poder General, que tendrá validez para cobrar por todo el plazo de vigencia establecido en el mismo, o hasta tanto se produzca su caducidad de conformidad con las disposiciones del Código Civil, Sera requisito indispensable para su anotación, que se acompañe una copia del mismo en papel simple y que se encuentre inscripto en el Registro de Mandatos. Anotado el testimonio será devuelto al interesado con las constancias de su inscripción. Una vez anotado en el respectivo registro de la tesorería, el encargado del libro de poderes, certificara en cada caso las firmas del apoderado al pie de los recibos, que este extienda sin lo cual no podrá realizarse ningún pago.

Si se tratare de un poder extendido ante Escribano Provincial, deberá exigirse su legalización, por autoridad competente.

6- Poder especial que tendrá validez para uno o más créditos expresamente determinados.-

Se seguirá el procedimiento indicado en el punto anterior, pero no se devolverá al interesado sino que se agregara a la factura correspondiente y ambos formaran el documento de descargo de la respectiva rendición de cuentas.

Para esta clase de poderes no es necesaria la inscripción en el Registro de mandatos, ni tampoco la presentación de copias en papel simple.-

En el caso que el mandato corresponda a dos o más facturas, se procederá a su anotación en el registro de Poderes y se agregara al documento del último pago.

7- En lo sucesivo, las reparticiones y oficinas a que se refiere el punto 2 del presente artículo registrarán las firmas individuales, los contratos de sociedad, poderes, sesiones embargos en los libros que se determinan a continuación.

8- Registro de Firmas Individuales: en este libro se anotaran las firmas de las personas que efectúen cobros por derecho propio.-

9- Registro de Contrato de Sociedad: se anotaran los contratos y estatutos de toda clase de sociedad, sean estos privados u otorgados en acto público, siempre que previamente se hayan inscripto en el registro Público de Comercio.-

10 Registro de Poderes: en el que se anotaran los documentos de esta clase, también se anotaran todo nombramiento de administrador, tutor curador, etc. Expedido por quien corresponda.

11- Registro de Cesiones: en el que se anotaron con riguroso orden cronológico de notificación, las cesiones de crédito que se presenten para su registro. Estos asientos deberán practicarse inmediatamente después de recibidos los documentos respectivos.

12- Registro de Embargos: en el cual se asentaran todos los oficios que envié el Poder Judicial siempre que se refieran a créditos que deban ser satisfechos por la tesorería General de la Provincia o tesorería del departamento o repartición que lo recibe, de no corresponde a ellos o cuando no se posean antecedentes que permitan orientar su trámite, se devolverán en el día al juez oficiante, debiendo no obstante practicarse las anotaciones correspondientes.

13- Contaduría General de la Provincia llevara los Registro de Embargos y Cesiones de Créditos en el cual se asentaran todos los oficios que remita el Poder Judicial, ya sea directamente o por intermedio de las respectivas Secretarías de estado.

14- Cuando el oficio de embargo o cesión de crédito se haya recibido por intermedio de la Contaduría General de la Provincia, esta previamente a la inscripción en el Registro General lo remitirá a la tesorería General de la Provincia o Tesorería que deba efectuar el pago. Cuando lo reciba por intermedio de las Secretarías de estado las que deberán enviarlo dentro de las cuarenta y ocho horas de su recepción, efectuara las mismas anotaciones en aquel registro y previo conocimiento de la tesorería General de la provincia lo devolverá aquellas.-

15- Una vez cumplido el oficio de embargo del que se obtendrá o archivara copia, bajo el mismo número de asiento del libro, se devolverá providenciado al Juzgado de procedencia acompañado con aviso de retorno, cuyo recibo quedara adherido a la copia de oficio archivado.-

16- Independientemente de los libros a que se refieren los puntos anteriores, las respectivas oficinas para su mejor desenvolvimiento y contralor, podrán implantar ficheros para estas registraciones.

17- En todo pago en que realicen las tesorerías a que se refiere el punto 2 del presente artículo, deberá establecer al fin del recibo, bajo firma y responsabilidad del empleado o empleados de la certificación, el numero bajo el cual está registrada la firma de la persona o personas que suscriben el recibo significando esa anotación que el crédito está en condiciones de abonarse, que no le afecta sesión o embargo y la firma del que suscribe es la habilitada para hacerlo. Asimismo certificaran esos encargados, los casos en los que los acreedores hubiesen hecho la reserva que autoricen los artículos 622 y 624 del C.C. respecto a la percepción de intereses por la demora habida en el cobro de las respectivas facturas.-

18- En el caso que el acreedor o acreedores carecieran de la documentación necesaria para poder justificar el carácter del titular del crédito o la que poseyera se ajustaran a las exigencias de esta reglamentación, queda facultada el jefe de la repartición para disponer su cancelación siempre que el interesado presente una fianza a satisfacción, notificándose en el mismo acto el acreedor que no podrá efectuar otro cobro, en caso de trabajos o suministros a la misma repartición, sin que previamente presente los documentos que acrediten en forma la propiedad del crédito, con los requisitos establecidos en esta reglamentación.-

19- Cuando se trate de créditos a favor de sociedades que carecieran de contrato social, se exigirán a los interesados una declaración, por media de la cual se establecerán quienes son los componentes de la misma y su obligación personal y solidaria por cobros que efectúe cualquiera de ellos en nombre de la sociedad, haciendo constar en dicha declaración a cargo de que socio estará la firma social. En este caos, sin excepción el pago se efectuara en cheques a la orden y cruzados “no negociable”.

20- Cuando en la facturas a cancelar no figure nombre de persona o contenga inscripciones que permitan individualizar a los vendedores acreedores interesados deberán presentar documentos que los acrediten como tales, y podrán exigir certificaciones bancarias o las pruebas complementarias que consideren convenientes, para asegurar la legitimidad del pago sin excluir la presentación de una fianza que respondan por los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse a terceros o de igual o mejor derecho.-

21- Las tesorerías mencionadas en el punto 2 del presente artículo procederán al pago de haberes que legítimamente corresponda a los derechos habientes de los empleados fallecidos previa presentación de los siguientes documentos:

- a) Cedula de identidad, Libreta de enrolamiento o pasaporte;
- b) Partida de defunción de matrimonio o de nacimiento según corresponda;
- c) Fianza a satisfacción de la repartición o dependencia por un monto equivalente al haber a pagarse, al solo efecto de constituir garantía para el caso que se presenten terceros alegando derechos sobre los haberes de los empleados fallecidos.-

Comprobado el carácter de derecho habiente de los pretendientes mediante la documentación determinada anteriormente se procederá al abono de los haberes adeudados dejándose constancia en el recibo correspondiente del cumplimiento de lo que disponga este artículo.-

En caso de que no surja de la documentación aportada la evidencia del carácter de legítimo herederos de los interesados se exigirá la tramitación del juicio sucesorio.-

22- Los jefes de las tesorerías o u oficinas pagadoras o los pagadores autorizados o las encargados de los registros en su caso, son responsables de los daños que pudieran ocasionar al Fisco en incumplimiento en lo establecido en el presente artículo ya sea por pagos indebidos o por falta de reposición, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que correspondan.-

23- Las disposiciones fijadas en el presente artículo con excepción del punto 21 regirán únicamente en los pagos que se efectúen en las tesorerías principales, siempre que estos sean superiores a \$ 500, excluyéndose a aquellos del cumplimiento a aquellos que realizan las reparticiones por intermedio de pagadores o tesorerías seccionales subresponsables, que por razones de los servicios que presten o la finalidad que persiguen tengan reglamentación especial para realizar adquisiciones o contratar servicios, las que podrán aplicar el sistema de pagos que tengan implantado.-

24- Quedan exceptuados de las disposiciones del presente artículo las instituciones bancarias, las que podrán continuar percibiendo el importe de los créditos que le pertenezcan por cualquier concepto, mediante recibos otorgados y firmados por el personal debidamente autorizado a cuyo efecto es obligación de las mismas comunicar oficialmente a las reparticiones provinciales que correspondan a quienes tienen el uso de la firma acompañado de un facsímil de la misma. Estos pagos se efectúan expidiéndose cheques a la orden, cruzados o no negociables.-

25- La Contaduría General de la provincia en las cuentas que presenten los responsables vigilara el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente artículo y dará cuenta de toda infracción al Ministerio respectivo a los efectos de la responsabilidad civil que corresponda. -

26- La Caja Chica importa la liquidación anticipada, previa al gasto a favor de un funcionario de una suma de dinero cuya entrega con cargo a rendir cuenta, tiene objeto suvenir a las erogaciones pequeñas y urgentes que se originen en la repartición a su cargo.-

27- No podrán instituirse Cajas Chicas en las reparticiones u oficinas de la administración nacional y en las reparticiones u oficina de la administración nacional y en las entidades descentralizadas, sin la intervención correspondiente de la Contaduría General de la provincia quien deberá informar sobre la oportunidad y moto de las mismas.-

28- Los funcionarios autorizados abonaran directamente con las sumas acordadas gastos hasta la cantidad de cien pesos y excepcionalmente hasta la suma de 200 pesos en casos de urgencia justificada. Cuando los pagos alcancen al setenta por ciento (70%) de la cantidad asignando podrá solicitarse su reintegro debiendo rendirse cuenta mensual cualquiera sea la cantidad invertida.

29- Los responsables en el manejo de Cajas Chicas cumplirán lo prescripto por la ley y los documentos de pago formaran parte de la rendición de cuenta en general de la repartición u organismos descentralizados a los fines de la liquidación, examen y revisión de la Contaduría General de la Provincia.

30- Dejase establecido que cualquiera sea el monto de las cajas chicas habilitadas, su régimen no implica sustraer los gastos al procedimiento de contratación que le corresponde.-

Artículo 31.- (Complementado por Decreto 1686/62 26/11/62, publicado en Boletín Oficial n° 417 de fecha 14/12/62).-

Artículo 1- El “Fondo Fijo” previsto en la Ley n° 3° de Contabilidad será acordado exclusivamente por el Poder Ejecutivo a los funcionarios responsables del manejo de fondos, cuando necesidades de servicio los hagan necesario.

Artículo 2- Deberán contener los Requisitos establecidos para los pedidos de fondos y con la imputación a una cuenta que se denominara Anticipo Artículo 30 Ley n° 3° con el aditamento “Fondo Fijo”.

Artículo 3- Dicha cuenta se elevara a la Contaduría General discriminada por Delegación Contable y permanecerá abierta mientras no sea expresamente cancelada o modificada.

Artículo 4- Los montos serán determinados con relación a las necesidades a satisfacer las que deberán quedar fehacientemente demostrado en las respectivas delegaciones u oficinas contables.-

Artículo 5- Con el Fondo Fijo se atenderán los pagos de cualquier naturaleza cuya urgencia no permita esperar la extracción de fondos mediante el pedido numérico ordinario respectivo. No obstante ello en la tramitación de las erogaciones deberán respetarse todo lo demás aspectos legales reglamentarios que correspondan: La determinación de la urgencia será establecida en todos los casos por el Ministro o autoridad equivalente respectiva o Subsecretario en ausencia de los primeros.

Artículo 6- El reintegro de las sumas pagadas por el régimen de Fondo Fijo se efectuara por pedido de fondos mensuales, salvo que dentro ese periodo la inversión exceda el 80% del fondo, y con imputación a los créditos que correspondan según las inversiones reales.

Artículo 7- De acuerdo al artículo 1° fijase e esa oportunidad los siguientes fondos fijos por los montos que en cada caso se detallan:

FONDOS FIJOS

DELEGACIONES CONTABLES de:

Gobernación	\$ 50.000.-
Subsecretaria de Gobierno	\$ 50.000.-
Subsecretaria de Obras Públicas	\$ 50.000.-
Policía de la Provincia	\$ 50.000.-
Subsecretaria de Economía	\$ 50.000.-
Subsecretaria de Asuntos Agrarios	\$ 50.000.-
Ministerio de Asuntos Sociales	\$ 50.000.-

TOTAL \$ 350.000.-

Artículo 8- Facultase a la Contaduría General de la provincia a reglamentar los aspectos contables consecuentes del presente decreto.-

Artículo 31- 1- Las cesiones de crédito no serán aceptadas sino han sido extendidas ante escribano publico cualquiera sea su monto, y deberán ser inscriptas en el registro correspondiente.-

Se exigirá la notificación en forma legal es decir por el escribano otorgante de la escritura respectiva, al tiempo de la presentación del testimonio original, y la entrega de copias en papel simple que corresponda unas de las cuales quedara archivada en la Contaduría General de la Provincia bajo el número de asiento del libro. Si la cesión comprende un crédito determinado será agregado al recibo en el que conste la cancelación, formando parte integrante de esta.-

2- La Contaduría General de la Provincia queda encargada de vigilar el cumplimiento por parte de la Tesorería General de la Provincia de las disposiciones del presente artículo, así como las del 30.-

Artículo 32- 1- Las dependencias de la Administración Provincial y las entidades descentralizadas llevaran a partir de la fecha un libro de Deudores en Gestión.-

2- Tan pronto como una deuda por cualquier concepto tenga carácter de vencida se abrirá cuenta a su titular practicando el asiento respectivo.

En esa cuenta se acreditaran las sumas que ingresen para cancelar o amortizar la deuda y una vez cubierta la totalidad del importe o cuando este se haya declarado incobrable se procederá a cancelarla.

3- En el libro de Deudores de gestión se dejara constancia:

- a) Del número de orden fijo que se establecerá correlativamente de acuerdo con la fecha de registración de la deuda.
- b) De apellidos y nombres completos del deudor
- c) Del domicilio o residencia
- d) de la Nacionalidad
- e) Del numero de libreta de enrolamiento cedula de identidad policial o pasaporte y si ello fuera posible del nombre de los padres,
- f) de la fecha de origen de la deuda
- g) del concepto de que ella responde
- h) de su importe
- i) de la fecha de su cancelación o amortización
- j) del motivo de la cancelación (pago o resolución cancelatoria)

4- Independientemente de la nomina de deudores en gestión que pudieran existir en la Contaduría General de la Provincia, en lo sucesivo las dependencias o entidades mencionadas en el punto 1, remitirán mensualmente a dicha Contaduría, antes del 10 y en la cantidad que ella determine:

- a) Una nomina de deudas nuevas;

b) Una nomina de deudas canceladas o amortizadas en la cual bastara con consignar el número de orden fijo, el apellido y nombre del deudor y el importe de la cancelación o amortización;

Ambas nominas deberán consignar los totales respectivos y se confeccionaran en las planillas independientes en cada letra, extrayéndose los antecedentes de los libros de Deudores en Gestión.-

5- En la nomina de deudas nuevas no se incluirán:

a) Las que legalmente no tengan el carácter de tales, por relacionarse por juicios en substanciación;

b) Las que sean mayores de cincuenta pesos;

c) Las que tengan más de diez años de antigüedad y no excedieren de quinientos pesos;

d) Las que hayan sido originadas por dependencias de Administración Provincial, entidades descentralizadas, municipios provinciales y comisiones de fomento;

e) Las que correspondan a empresas de servicios públicos como ser: ferrocarriles, navegación, electricidad, teléfono, gas, etc.

6- La Contaduría General de la Provincia clasificara por orden alfabético las nominas que reciba, haciéndolas llegar a la tesorería General de la Provincia, para su comunicación posterior a los organismos que correspondan.-

7- Tales nominas quedaran en poder de dichos organismos, los cuales, en los casos que resulte indispensable solicitar, la aplicación de antecedentes por considerar insuficientes los consignados en la nomina dirigirán directamente la consulta a la repartición que los estableciera. Para facilitar el tramite, mencionaran además el nombre y apellido del deudor, el numero de orden el mes, y el numero de la nomina respectiva.-

8- Las oficinas encargadas de efectuar pagos verificaran a las personas o firmas acreedoras, figuran en las nominas de deudores en gestión y una vez comprobado este extremo se ajustaran al siguiente procedimiento:

a) Practicaran directamente la compensación de las deudas y créditos correspondientes a dependencias de un mismo ministro, exista o no la conformidad del interesado;

b) No practicaran compensación si las deudas y los créditos corresponden a distintos ministerios, salvo que exista conformidad expresa del interesado.-

9- En los casos de inciso a) del punto anterior en que el interesado no hubiera prestado su conformidad a la compensación y existan antecedentes a su favor, las oficinas pagadoras darán cuenta la de origen al efectos de que esta adopte las medidas pertinentes para su consignación judicial de tales antecedentes.-

10- Cuando ocurra lo previsto en el inciso b) del punto 8 de este articulo, en que el interesado hubiera expresado su disconformidad con la compensación, las oficinas encargadas de efectuar, pagos harán saber los hechos a la dependencia que lo comunico la deuda a fin de que esta adopte las medidas pertinentes debiendo retener la orden de pago respectiva por el termino de sesenta días, vencido el cual, o antes si comprobase que aquellas hubiesen sido tomadas no pondrán dificultad alguna al pago.-

11- Inmediatamente de recibir la comunicación a que se refiere el punto anterior, el organismo interesado, deberá hacerlo saber al Ministerio de Asuntos económicos que lo pondrá en conocimiento del Procurador Fiscal respectivo, que dentro de

los cinco días hábiles informara a este departamento sobre el estado de gestión del juicio fiscal y las medidas adoptadas para evitar que se haga efectivo el crédito a cuyo fin pedirá el embargo preventivo.-

12- Practicada la compensación el organismo correspondiente otorgara el “certificado de pago” al interesado por el importe de pago cancelado, a los efectos de su presentación en las demás oficinas pagadoras hasta tanto sea eliminado de la nomina de deudoras en gestión.-

13- Luego de practicar los cargos iniciales, conforme con las constancias de las nominas ya recibidas la Contaduría General de la Provincia efectuara las operaciones de debito y crédito subsiguiente, en base a las nominas mensuales que habla el punto 2, operaciones, que registraran en forma global las cuentas abiertas a cada una de las dependencias de la Administración Provincial y entidades descentralizadas que así vez journal izaran en su contabilidad analítica las anotaciones pertinente para que la Contaduría general de la Provincia puede hacer verificaciones que considere necesarias.-

14 Anualmente en todo el mes de enero los departamentos de estados, las dependencias de la administración provincial y entidades descentralizadas, en su caso comunicaran al Ministerio de Asuntos Económicos a fin de que disponga su cancelación:

a) las deudas que tengan más de diez años de antigüedad y cuyo importe no exceda de quinientos pesos;

b) las deudas que tengan más de veinte años de antigüedad cualquiera sea su monto;

Dejase aclarado que los montos establecidos más arriba no comprenden el monto relativo a reposición de fojas y que la cancelación de que se trata se operara por simple resolución del ministerio de <Asuntos Económicos.-

15- Independientemente de lo dispuesto en el punto anterior en lo sucesivo las dependencias de la Administración Provincial y las entidades descentralizadas no podrán cerrar las cuentas personales de Deudores en Gestión en el caso de no haberse producido la cancelación de la deuda sino cuando esta haya sido declarada incobrable por conducto del Ministerio de Asuntos Económicos. Ello no obstante una vez agostadas todas las diligencias administrativas tendientes a obtener una cancelación de una deuda los distintos ministerios o as autoridades competentes de las entidades descentralizadas autorizaran que el importe pendiente de cobro se debita de la cuenta “Deudores Morosos” siempre que su monto no exceda de veinte mil pesos.-

16- Salvo los casos ya contemplados precedentemente solo podrá declararse incobrable una deuda previos los informes de la repartición acreedora y de la Contaduría general de la Provincia cuando sus antecedentes evidencien que se han agotado los recursos para obtener su cobro.-

17- Se tendrán en cuenta en especial modo la insolvencia del deudor y el fiador y el desconocimiento de sus domicilios

a) se los tendrá por insolventes:

- 1) Cuando presenten certificados de pobreza expedidos por autoridad competente;
- 2) Cuando hubiesen sido declarados en quiebra o estuviesen concursado civilmente;
- 3) Cuando su carencia en bienes sea notoria.-

Antes de considerar insolvente al deudor y fiador se deberá requerir informe al registro de Personal Civil de la Administración Provincial a la Dirección General de la Provincia al registro Público de Comercio y al Registro de la Propiedad que corresponda para verificar que no revisten como empleados ni poseen bienes.-

b) Se tendrá por desconocido el domicilio cuando no se encontraren en el último conocido o constituido.

Antes de declarar desconocido el domicilio del deudor cofiador se consultaran todos los elementos de información usuales y además recabaran informes de la Policía y del último lugar donde estuviera radicado, por intermedio de quienes corresponda en cada caso.-

18- Además de los casos ya contemplados, podrás declararse incobrable una deuda cuando haya corrido notoriamente el término señalado para que se opere su prescripción y siempre que exista constancia en el expediente respectivo, de que se opondrá o piensa oponerse ese recurso en caso de que se intentase así cobro por vía judicial.-

19- La declaratoria a que se refiere el punto anterior determinara la cesación de las acciones judiciales y extrajudiciales iniciadas contra deudor moroso y su fiador a la cancelación del Debito en el Libro de Deudores en Gestión.-

20- No se efectuaran gestiones judiciales de cobro una vez agotadas todas las diligencias administrativas tendientes a obtener la cancelación de una deuda:

a) Cuando su monto no exceda de la suma de cien pesos.

b) Cuando su monto no exceda de la suma de quinientos pesos y el deudor resida en el extranjero.

21- En caso de que los deudores requieran la presentación de nuevos servicios en las dependencias o actividades respectivas, se exigirá por quien corresponda el previo pago del importe adeudado con anterioridad.

22- El empleado que efectuó pagos sin realizar las comprobaciones determinadas en el punto 8, será responsables de las sumas satisfechas en esas condiciones y deberá restituir en el término que se fije, sin perjuicio de las medidas disciplinarias pertinentes. En igual situación estarán quienes incurran en omisión al confeccionar las nominas de deudores y quienes cometan o hagan cometer errores al funcionario que otorgue "certificados de pago" sin corresponder.-

Artículo 33- El arrendatario de bienes inmuebles estará sujeto a las disposiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley, a cuyos efectos deberá computarse el importe anual del contrato.-

Las compras directas podrán efectuarse hasta la suma de \$ 2.000 debiendo acompañarse la documentación que acredite la previa consulta de precios a tres firmas como mínimo cuando la adquisición supere los \$ 400.-

En los concursos de precios se requiere invitar como mínimo a tres firmas del ramo, y para la adjudicación serán necesarias dos propuestas validas en el primer llamado y una propuesta para el segundo. Este se hará automáticamente al fracasar el primero.

En las Licitaciones Privadas se cursara como mínimo cinco invitaciones a proveedores del ramo, y para la adjudicación serán necesarias dos propuestas validas. Fracasando en el primer llamado automáticamente se hará en el segundo, y podrá adjudicarse con una sola propuesta.-

Los Ministros Secretarios de estado podrán disponer la afectación de los créditos presupuestarios destinados a Licitaciones Publicas, cuya documentación básica será autorizada y aprobada por el Poder Ejecutivo.-

En todos los casos las adquisiciones serán efectuadas a firmas inscriptas en el Registro de Proveedores del Departamento de Compras y Suministros cuando se trate de

organismos de la Administración Central, salvo en aquellos casos que disposiciones legales dispongan lo contrario.-

Para toda enajenación de bienes de propiedad del Estado, se requerirá autorización del Estado Provincial, salvo las ventas que de sus productos realicen las entidades descentralizadas de carácter comercial o industrial, de acuerdo a sus leyes o decretos reglamentarios.-

Cuando se trate de materiales en desuso o en condiciones de resago, las reparticiones o dependencias en cada oportunidad que crean convenientes deshacerse de esos elementos lo harán saber a la Contaduría General de la Provincia la que procederá a designar a los funcionarios que en conocimiento de la materia dictaminaran sobre el precio a fijarse a su venta o sobre la posibilidad de recuperación y aprovechamiento superior.-

No encontrándose aplicación alguna ni conveniente su reparación o transformación, previo descargo del inventario respectivo y con intervención de la contaduría general de la provincia, se solicitara su venta la que deberá hacerse en Licitación o remate público. Tendrá prioridad en la enajenación las autoridades de organismos provinciales o municipales que hagan gestiones antes del remate.-

En todos los casos de enajenación, previamente a la entrega de los materiales, se destruirá en ellos las señales de identificación o marcas que indican la propiedad del Estado.

Aprobada la venta de estos materiales, el importe obtenido o como precio de la misma, se depositará en la Tesorería General de Provincia, o en el Banco de la Provincia, para su acreditación a Rentas Generales, salvo aquellos importes que tengan otro destino expresamente, determinado por Ley, por disposición del Poder Ejecutivo.

El pago deberá tener lugar dentro de los tres días de notificada la aprobación de la venta de los elementos subastados, no debiendo entregarse los mismos, sin la constancia de que aquel no se ha hecho efectivo.

En los casos, en que no se hallen aplicación conveniente a los elementos de que se trata, podrán cederse, previa autorización de los Ministros Secretarios de Estado o autoridades competentes de las entidades descentralizadas, y siempre que el valor asignado no exceda de doscientos pesos moneda nacional, a instituciones de beneficencia, fomento culturales, deportivas, cooperativas y escuelas gratuitas que los soliciten para el desarrollo de actividades de bien público debiendo, en cada caso acreditarse su personería y correr por su cuenta exclusiva los gastos de transporte.

Artículo 34- Las emergencias a que se refiere el artículo 34, inciso a) de la Ley serán probadas por el organismo o funcionario que las invoque, debiendo dejarse constancia en el pronunciamiento que acuerde el Poder Ejecutivo a la autoridad que sea competente, según las respectivas leyes.

Queda entendido que la marca por si no constituye causal de exclusividad, salvo que exista en plaza un solo representante de la misma y que no haya sustitutos convenientes.

La determinación de que no existen sustitutos convenientes mencionada en el inciso c) de dicho artículo, será consecuencia en todos los casos de las conjunciones de los informes técnicos sobre el particular.

Para la adquisición de inmuebles en remate público, se requerirá por quien corresponda, la tasación previa de la repartición oficial del ramo que podrá ser la de la respectiva Secretaría de Estado, cuando ella cuente con una Dependencia competente en la materia, en base a la cual el Poder Ejecutivo con la autoridad competente, fijará

previamente, el precio máximo que pueda abonarse en la operación, expresando las razones que fundamenten la compra a un mayor valor que el de la tasación. Las actuaciones de esta naturaleza serán estrictamente reservadas bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que en ella intervengan.

La adquisición directa entre reparticiones públicas, en las que tenga participación el estado, se harán un precio no mayor al oficial vigente en plaza para el suministro o trabajo el precio que se convengan por contrato en defecto de aquel.

Las compras de materiales de notoria escasez o críticas que en virtud del artículo 34 inciso f) de la Ley, deban efectuarse en lo sucesivo, se ajustarán a las siguientes normas:

- a) Las adquisiciones serán centralizadas en el organismo oficial que cree el Poder Ejecutivo, y bajo la dependencia del Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios, y la fiscalización de la Contaduría General de Provincia.
- b) Toda dependencia que requiera materiales críticos, hará su pedido al organismo centralizado a que se refiere el apartado anterior, de acuerdo a las formalidades y requisitos que éste determine, debiendo consignarse en todos, los casos los consumos anteriores y el destino que tendrá el material, y poner a disposición de aquel los fondos necesarios, cuyo manejo será reglamentado por el Departamento o Secretaría del ramo.
- c) No habiendo acuerdo entre el vendedor y el organismo comprador sobre el precio de la transferencia, este solicitará al Departamento o Secretaría del ramo y conforme con las disposiciones en vigor, la expropiación pertinente, si esta fuese procedente.
- d) Quedan de hecho comprendidos en el inciso d) del Art. 34 de la Ley los casos en que rigiere precio oficial de venta en el momento de la adquisición.

En la disposición por la que el Poder Ejecutivo o autoridad competente según las respectivas leyes autoricen las contrataciones directas, previstas en el artículo 34 de la Ley, se dejará constancia de las causas que originan la excepción en cada caso.

Artículo 35: La aprobación de los actos a que se refiere el artículo 35 de la Ley, no excluye sí sustituye, de ninguna manera, la autorización previa que debe requerirse, conforme con lo dispuesto por los artículos 33 y 34 de aquella, o por la que establece el Poder Ejecutivo en los casos del artículo 36.

(Complementado por Decreto 2655/93 15/12/93, publicado en Boletín Oficial nº 2.038 de fecha 30/12/93).-

Artículo 1- Establécese “Fondo Fijo” previsto en la Ley nº 3º de Contabilidad y sus modificatorias se efectuaran con el pronunciamiento para la autorización previa y para la aprobación o adjudicación de la autoridad competente que en cada caso se indica, conforme a la planilla que como Anexo I forma parte integrante del Presente Decreto.

Artículo 2- Las contrataciones emergentes de las excepciones previstas en el artículo 34 de la Ley N° 3 se harán de acuerdo con las autorizaciones establecidas por el artículo 1 del presente Decreto.

Artículo 3º: A efectos de la adquisición de bienes de capital, sin perjuicio de la vigencia de los niveles de autorización, previa aprobación y adjudicación previstos en el Anexo I, deberá requerirse el visto bueno al señor Gobernador en las respectivas actuaciones cuando el monto de la contratación exceda de pesos 10.000,00.-

Artículo 4º: A los fines del manejo de la Cuenta Especial del Departamento de Compras y Suministros, dependiente de la Contaduría General de Provincia, otorgase al Jefe del Departamento y Contador General las facultades para contratar que corresponden a Director y Ministro, respectivamente, y al Señor Ministro de Economía, Economía Hacienda y Finanzas hasta el Nivel B-4 del presente Decreto.-

Artículo 5º: Otorgase al Director de Administración de Jefatura de Policía de La Provincia, y al Director de Casa de La Pampa, las facultades para contratar que corresponden al Director General y Ministro respectivamente, según lo establecido en el presente decreto.-

Artículo 6º: El trámite de Compras Directas establecidas en el Anexo I del presente Decreto se ajustará a lo establecido por el Decreto Acuerdo n° 3866/75.-

Artículo 7º: La aprobación o adjudicación de las contrataciones, con excepción de las licitaciones públicas, se realizará con la orden de provisión de bienes y/o servicios debidamente fechadas y suscriptas por la autoridad competente.

Cuando se trate de obligación de pago periódica y la misma haya sido aprobada por autoridad superior se podrá disponer el pago mediante formulario "Orden de Pago"26.-

Artículo 8º: los Ministros podrán disponer la afección de los créditos presupuestarios destinados a contrataciones regulados por la Ley de Contabilidad y cuya documentación básica será autorizada por el Poder Ejecutivo.-

Artículo 9º: Quedan exceptuadas de las limitaciones establecidas por el presente decreto las ordenes de Provisión y Ordenes de Pago, originadas en Compras Directas que suscriptas por el Administrador General de Energía , correspondan a cancelación de deudas por energía consumida y combustible suministrado a ese organismo por generación de fluido eléctrico. Asimismo serán autorizadas en forma directa por el Administrador General de Energía, las adquisiciones de repuestos y materiales eléctricos que resulten indispensables para evitar la interrupción de Servicio Público y que se encuentren en las causales de excepción previstas en el inc.c), apartado I del artículo 34 de la Ley de Contabilidad.

Artículo 10º: El nivel de autorización y aprobación de adjudicación a 5 establecido en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto, solo es aplicable para la compra de medicamentos urgentes que requiera la prestación del servicio hospitalario.

El nivel de autorización y aprobación de adjudicación en el A-6 establecido en el Anexo mencionado en el párrafo anterior, solo es aplicable para la compra de medicamentos elementos y materiales de curación, de laboratorio, odontológicos, leche o insumos destinados al Depósito Central de anterior, sólo es aplicable para la compra de medicamentos, elementos y materiales de curación, de laboratorio, odontológico y radiológicos, leche o insumos destinados al Depósito Central de Medicamentos y Epidemiología de pendiente de la Subsecretaría de Salud Pública.-

Las contrataciones que se efectúen en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo quedan exceptuadas de las disposiciones del Artículo 11 del presente decreto y se ajustarán a lo dispuesto en el Decreto Acuerdo n° 3866/75, previo pedido de 3 presupuestos

adjuntándose a la orden de comprar, planilla comparativa de cotizaciones de donde surja la firma adjudicataria, todo ello debidamente suscripto por la autoridad que lo apruebe.-

Dichos presupuestos deberán ser requeridos con 24 horas de anticipación como mínimo y tendrán apertura simultánea.-27.-

Artículo 11: Indefectiblemente, toda licitación Pública o Privada iniciada por organismos de la Administración Central deberá realizarse a través del Departamento de Compras y Suministros, salvo aquellos casos que disposiciones legales dispongan lo contrario.-

Artículo 12: Autorízase a tramitar por el procedimiento para Compras Directas aprobado por Decreto Acuerdo n° 3866/75 los pagos referentes a servicios públicos, tales como tasas y contribuciones, municipales, pasajes, telefonía, correo energía eléctrica. Gas, así como seguros y comisiones bancarias y compras realizadas a la Oficina de Compras y Suministros, sin límite de montos.-

Artículo 13: Autorízase a los Señores Subsecretarios, o funcionarios de niveles equivalentes, a ordenar la cancelación de obligaciones de pagos periódicas derivadas de obligaciones contractuales (arrendamientos, alquileres etc) aprobados por autoridad superior, como así mismo, aprobar y ordenar el pago de las obligaciones a que se hace referencia en el artículo 12.-

Artículo 14: Autorízase al Ministerio de Cultura y Educación, previo cálculo del importe a transferir por parte de la Contaduría General, a ordenar el pago en forma mensual de los subsidios otorgados por el Poder Ejecutivo por aplicación de la Norma Jurídica Defacto n° 1180 o mediante convenios especiales a los establecimientos Educativos de Enseñanza Privada.-

Artículo 15: Facultase al Director de Casa de La Pampa para disponer la realización de gastos de cortesía que se requieran como consecuencia de la realización de actos culturales en sede de la misma o para el lanzamiento o promoción de actividades o eventos de distinta naturaleza que efectúe desde la Capital Federal.-

El monto máximo de la erogación a realizar en el marco de la facultad conferida por el párrafo anterior, será el previsto por el Nivel A-8 del Anexo I que forma parte integrante del presente decreto, y en todos los casos está sujeta a rendición documentada.-

Artículo 16: En la facturación de los proveedores se requerirá que se cumplan los requisitos establecidos por la Resolución General n° 3419/91 de la Dirección General Impositiva, sus modificatorias y complementarias. No obstante lo cual, toda factura o documento equivalente que no reúna tales requisitos, será aceptada como, documentación fehaciente de la operación siempre que permita individualizar la operación realizada y la entidad jurídica de las partes intervinientes.-

En la mesa de pagos de la Contaduría General de la provincia y en las Habilitaciones que no dependen de la misma, el responsable del pago deberá dejar constancia del nombre y el tipo y número de documento de quien recibe el pago, como así también de haber verificado la exactitud de tales datos con documento a la vista.

En los casos de mandatos, la oficina de pagos deberá registrar el poder que se presente, lo que constará en la documentación referida juntamente con los datos indicados correspondientes al mandatario.

En todos los casos, en la actuación por la que se tramite el pago deberá constar la misma firma aclarada y cargo del agente responsable de efectuarlo.-28.- (este artículo está complementado por el Decreto 167/95 del 31/01/95, verlo más abajo).-

Artículo 17: Los llamados a licitación como así también las contrataciones emergentes de las excepciones previstas en el artículo 34 de la Ley N° 3 de Contabilidad modificada por la NJF n° 930, deberán contener una o ambas de las siguientes alternativas de pago:

- Anticipado, con los requisitos que se determinan en el artículo siguiente;
- A 7 días hábiles de recibida la mercadería de conformidad, según lo dispuesto en el Reglamento de Contrataciones.-

Artículo 18: El pago anticipado se efectivizará previa constitución de contragarantía, según lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 470/73, con cláusulas de reajuste automático y a satisfacción de Tesorería General de la Provincia.-

Quedan exceptuadas de la exigencia de contragarantía a que hace referencia el párrafo anterior.-

- a) Las contrataciones que se realicen con reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipales o entidades en que dichos estados tengan participación mayoritaria en su administración o capital.
- b) Las que tramitan con motivo del pago de suscripciones u otros servicios en los que el pago adelantado sea una modalidad normal y habitual para la prestación o adquisición de los mismos; y
- c) Las porque razones de simplicidad administrativa justifiquen la realización de un pago que involucre más de un período mensual siempre que el monto anual no exceda el previsto en el Nivel A-3 del Anexo del presente Decreto.-

Artículo 19: En las licitaciones que se tramiten a partir de la fecha del presente decreto, serán admisibles las cotizaciones en dólares estadounidenses. La cancelación se hará en moneda de curso legal, convertible al tipo de cambio del Banco de La Nación Argentina al cierre de las operaciones del día anterior a la fecha de el pago.-

Artículo 20: Dejase sin efectos los decretos n° 23/92, 484/92, 1971/92 y el artículo 1° del Decreto n° 83/84, cuya vigencia fuera prorrogada por el Decreto n°1/93.-

El Anexo 1 del Decreto 2655/93, ha sido reemplazado por el Decreto 1503/95 (6/07/95, publicado en el BO n° 2121), que expresa Artículo 1°: Modificase la planilla que como anexo 1, forma parte integrante del Decreto 2655/93, la que quedará conformada de acuerdo a la planilla que figura como Anexo I del presente decreto solo es aplicable a la realización de Contrataciones Directas con previo pedido de precios.-

Artículo 3°: Dicho pedido de precios debe realizarse como mínimo a tres (3) firmas proveedoras, que se encuentren inscriptas en el Registro de Proveedores de la Provincia.-

Se podrá invitar a proveedores no inscriptos, excepcionalmente, por alguna de las causales previstas en el Decreto Acuerdo n° 470/73.-

Obligatoriamente para proceder a la adjudicación se deberán presentar como mínimo dos ofertas, en el caso de que la contratación se divida en ítems, la obligación debe considerarse para cada ítem.-

Artículo 4º: El cumplimiento de esta modalidad de Compra Directa se deberá documentar en las actuaciones mediante.-

- a) Las planillas de pedidos de precios, donde constará con precisión el detalle, descripción, cantidad y calidad de los bienes o servicios requeridos, la fecha y hora de apertura de las ofertas, el plazo de entrega y todo dato referente a la contratación que se tramita.-
- b) Las constancias fehacientes de las invitaciones cursadas, donde deberá constar la fecha de recepción de las mismas por parte de cada proveedor; entre la fecha de recepción por parte de los proveedores y la fecha de apertura de las ofertas mediar como mínimo un día de calendario hábil.-
- c) El acta de apertura de las ofertas suscriptas por el funcionario de la repartición que inicia la contratación y los representantes de los proveedores presentes en el acto, donde constarán detalladas las ofertas presentadas, las que también formarán parte de las actuaciones debidamente firmadas por los proveedores;
- d) Informe de adjudicación, justificando en cada caso la decisión adoptada, firmado por el Jefe de la Jurisdicción respectiva.

Artículo 5º: El nuevo tramo implementado, en cuanto al monto, no será considerado a los efectos de establecer la autorización prevista en el artículo 23 inciso m) de la Norma Jurídica Defacto n° 1101.-29superen el monto establecido en el nivel de Compra Directa "A-3 del Anexo I del presente decreto.-

Artículo 6º: Modificase el artículo 10 del Decreto n° 2655/93 en lo referente a la mención de los niveles de autorización y aprobado de adjudicación, debiendo entenderse que donde dice "A-5" debe modificarse por "A -6.-

Artículo 7º: Establecese que para un mejor ordenamiento administrativo y para un mejor control de los Organismos formulados aprobados por el Decreto Acuerdo 3866/75 y deberán respetar además, los modelos de planillas que como Anexos II y III forma parte del presente decreto.

Por los Anexos I, II y III del decreto n° 1503/95, recurrir al BO n° 2121 de fecha 4/8/95.-

Decreto n° 3866/75 (16/12/75), publicado en el BO n° 1097, de fecha 26-12-75: Artículo 1: Autorízase a Contaduría General de la Provincia a implementar un sistema, basado en Ordenes de Provisión de Bienes y o servicios para las compras directas que no requieren control previo, las que serán emitidas directamente por las Unidades de Organización.

Artículo 2º: (carece de actualidad, fijaba los límites de compras directas).-

Artículo 3º: Contaduría General informará en un plazo de 30 días, las existencias de cajas chicas y fondos autorizados, su finalidad e importe.-

Decreto n° 167/95 (31/01/95) publicado en BO n° 2101 de fecha 17-03-95: Artículo 1º: Dejase establecida que la aceptación de comprobantes emitidos por proveedores que autoriza el segundo párrafo del artículo 16 del decreto 2655/93-texto según decreto 1629/94- será de carácter excepcional y deberá ser fundamentado por la autoridad que autoriza la contratación en cada caso.-

Artículo 2º: Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas en el Régimen de Contrataciones, no podrán contratar en forma directa con el Estado, los agentes

pertenecientes al mismo, permanentes o transitorios, que dependan en forma directa o indirecta de la autoridad que disponga la contratación, así como las firmas, empresas, conjuntos, sociedades de hecho, o cualquier agrupación integrada total o parcialmente por ellos.-

Los titulares de las unidades de Organización serán los encargados de verificar en su área el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, a cuyos efectos instruirán a los responsables administrados sobre el contenido del presente decreto.

Las limitaciones anteriores detalladas no comprenden las contrataciones que se realicen con fines culturales y/o artísticos.-

Artículo 3º: En los casos de presumirse o constatarse la violación a lo dispuesto en el artículo anterior, de oficio o por denuncia se instruirá directamente sumarios administrativos.-

Están obligados a comunicar la situación a la Asesoría Letrada de Gobierno, a los fines de la instrucción del sumario. todos los empleados, permanentes o contratados y funcionarios que intervengan en el trámite, especialmente los órganos de control, que por cualquier causa emergente o no del trámite presuman o constaten que existen o existió al momento de la contratación la incompatibilidad establecida.-

Artículo 4º: A efectos de encuadrar una erogación dentro de la excepciones contempladas por el art.34 inc.C) subinciso 5) apartado a) de la Ley 3 (texto s/N.J.F nº 930) Compra Directa se deberá acumular la totalidad d las adquisiciones que, con una misma finalidad o destino, se efectúen en cierto período de tiempo.-

Artículo 36:A los efectos de que el Poder Ejecutivo dicte las reglamentaciones a que se refiere el artículo 36 de la Ley, la Contaduría General de la Provincia proyectará,-por separado-los regímenes respectivos, que deberán comprender tanto en las dependencias directivas como en las entidades descentralizadas que integran la Administración Provincial, sin perjuicio de que la reglamentación contemple las particularidades de cada organismo.-

Artículo 37: 1- Los cambios de destino de inmuebles o su transferencia entre dependencias de una misma Secretaría de Estado, solo requerirá ser comunicados a la Contaduría General de la Provincia.-

2) El nuevo destino de los bienes cuando signifique cambio de jurisdicción, deberá ser resuelto por Decreto del Poder Ejecutivo, dictado por conducto del Ministerio de Asuntos Económicos.

3) El Ministerio de Asuntos Económicos, tendrá intervención en forma previa con las seguridades del caso, cuando así corresponda en toda medida que signifique adquirir, recibir en donación, ceder, transferir o vender inmuebles.

La Contaduría General de la Provincia ejercerá el contralor de su caso y aplicación , a los efectos de velar por el cumplimiento de las condiciones o estipulaciones de su asignación.-

4) Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 37 de la Ley, deberá comunicarse a la Contaduría General de la Provincia en la forma y oportunidad que la misma determine, toda la transferencia de bienes inmuebles ya sean que ingresen o salgan del patrimonio del Estado, como así también toda información por obras o cambios de destino para su correspondiente anotación.-

5) La Contaduría General de Provincia llevará anotación permanente actualizada de todos los bienes inmuebles con especificación de las características

necesarias para su debida identificación, ubicación o destino, valor, servicios que presta y demás antecedentes que estime necesarios.-

6) Los testimonios de las escrituras traslativas de dominio, o en su defecto, las actuaciones que hagan sus veces. Serán archivados en Escribanía General de la Provincia, previo conocimiento e intervención de la Contaduría General de la Provincia.-

En ningún caso, los testimonios de referencia que hayan originado inversión de fondos se agregarán por el responsable o su rendición de cuentas. El documento de descargo respectivo podrá estar constituido por el testimonio o completarse con la constancia de que el registro de la Propiedad a procedido a la inscripción del dominio y de que ha existido la intervención de la Escribanía General de Gobierno y de la Contaduría General de la Provincia.-

Artículo 38: -1-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley, la Contaduría General de la Provincia, abrirá cuentas al presupuesto de gastos y al cálculo de recursos correspondientes a todas las ramas centralizadas o descentralizadas de la Administración Provincial, a cuyos fines llevará un estado demostrativo de los ingresos y de las erogaciones de cada mes.-

2) El libro “Diario”, así como los demás registros, que la Contaduría General de Provincia considere necesarios, estarán foliados y serán rubricados por el Contador General de la Provincia. o el Subsecretario de Asuntos Económicos, en caso de ausencia, licencia o impedimento transitorio.-

3) Los registros que se asentarán las operaciones relativas a la recaudación de las rentas, ejecución de los gastos, movimiento de tesoro y gestión del patrimonio de las ramas centralizadas o descentralizadas de la Administración Provincial, serán rubricados por el Contador General o por el funcionario que designe al efecto la Contaduría General.-

4) La Contaduría General de la Provincia organizará el servicio del patrimonio de las Secretarías de Estado y entidades descentralizadas, mediante la creación de una oficina especialmente destinada a tal efecto, la que tendrá a su cargo centralizar la administración, fiscalización y registración de todos los bienes del Estado afectados a los Ministerios o reparticiones, de acuerdo a las normas e instrucciones que sobre el particular dicte la Contaduría General de la Provincia.

Artículo 39.- 1.- La Contaduría General de la provincia, teniendo presente lo establecido en el artículo 39 inciso 1) de la Ley, y a efectos de sistematizar los regímenes contables de todas las ramas centralizadas o descentralizadas de la Administración Provincial, determinará el plan general a que éstos deban ajustarse.

2.- Con respecto a los bienes patrimoniales, la contabilidad de responsables (inciso 3) registrará los cargos y descargos de los “Grandes responsables”, estando a cargo de las delegaciones administrativas u oficinas que hagan sus veces en los Ministerios o entidades descentralizadas, la contabilización de los cargos y descargos correspondientes a los responsables de otro orden.-

3.- La Contaduría General de la Provincia llevará en forma centralizada la contabilidad de la gestión patrimonial del Estado, por medio de:

- a) Inventario permanente de los bienes del Estado;
- b) Contabilidad patrimonial.-

El Registro de Bienes del Estado tendrá a su cargo el inventario permanente de los Bienes del Estado Provincial, mediante anotaciones analíticas y

sintéticas de todos los movimientos de los inmuebles y semovientes que componen el haber patrimonial del Estado.-

Las registraciones serán practicadas de acuerdo a la clasificación de bienes que establezca la Contaduría General de la provincia.-

Las anotaciones correspondientes a los artículos de consumo, materias primas, materiales existentes en depósito y almacenes y aquellos bienes de uso permanentes cuya duración sea reducida podrán llevarlas en forma global dentro de sus respectivos rubros.-

4.- La contabilidad patrimonial del Estado, será llevada en forma centralizada y sintética, por la Contaduría General de la Provincia.-

Artículo 40.- 1.- Durante los tres meses de ampliación del ejercicio financiero del presupuesto, solo podrá efectuarse la liquidación y el pago de los gastos efectivamente realizados hasta el 31 de diciembre del año anterior, lo que deberá resultar justificado de la documentación respectiva.-

2.- las imputaciones practicadas solo tendrán valor por el monto del gasto legítimamente realizado conforme a las reglas de inversión fijadas en el artículo 20 de la Ley.-

3.- Cada Ministerio u organismo descentralizado adoptará las medidas necesarias para que la Contaduría General de la Provincia esté en posesión, antes del último día hábil de febrero de todos los decretos, órdenes de pago o entrega y documentos de gastos del ejercicio anterior, que requieran su intervención o centralización.

4.- La Contaduría General de la Provincia el 31 de marzo de cada año, dará término a la liquidación y contabilización de todos los decretos, órdenes de pago o entrega y documentos de gastos y recaudación del ejercicio anterior, informando al Ministerio de Asuntos Económicos y al de origen, de cualquier circunstancia que le impida cumplir las disposiciones precedentes.-

Artículo 41.- Las registraciones contables de simple regularización de ... cumplidas y pertenecientes al ejercicio financiero que se cierra, podrán realizarse hasta la fecha real de la clausura de las cuentas en los libros de la Contaduría General de la Provincia, sin perjuicio de que se consideren en la memoria y cuenta de inversión.-

Artículo 42.- Además de los antecedentes mencionados en el artículo 41 de la Ley, la Contaduría General de la Provincia agregará a la cuenta de inversión una memoria en la que relacionará su gestión de control, proponiendo las mejoras que sugiera la recaudación y la distribución de las rentas del ejercicio y aconsejando las medidas tendientes a subsanar los defectos advertidos en la inversión y en la contabilidad de los organismos fiscalizados.-

Artículo 43.- Sin reglamentar.-

Artículo 44.- 1.- Para los fines de fiscalización y vigilancia que el artículo 44 de la Ley atribuye a la Contaduría General de la Provincia, cualquier rama ordinaria o descentralizada de la Administración Provincial, deberá suministrarle a su solo requerimiento. Todos los antecedentes que le sean necesarios y facilitarle las comprobaciones o verificaciones directas que estime conveniente realizar en el propio organismo.-

2.- Cualquier inconveniente opuesto a la gestión de la Contaduría General de la Provincia será comunicado por ésta al Poder Ejecutivo, para los fines de las medidas que corresponda adoptar procediéndose conforme se determina en el punto cuatro del artículo 44 de la reglamentación.

3.- A los efectos de la fiscalización y vigilancia de las operaciones patrimoniales del Estado, en cuanto a su legalidad, la Contaduría General de la Provincia deberá formular opinión, previamente en todo proyecto de decreto o resolución que signifique aceptación de donaciones, autorización para enajenar, transferencias o cesión de bienes de propiedad del Estado, como así también en toda compra conforme con las normas que fueren aplicables.-

Tendrán a su cargo además, examinar todas las rendiciones de cuentas o documentación relacionada con el ingreso recepción, distribución y baja de bienes patrimoniales.-

4.- La Contaduría General de la Provincia, cuando resuelva realizar en los organismos de Estado, arqueos, intervenciones, inspecciones de contabilidad u otro tipo de fiscalización en virtud de las facultades del artículo 44 inciso 1), 2), 4), 5), 6) y 8) de la Ley, lo comunicará directamente o por intermedio de sus representantes a las autoridades superiores del respectivo organismo expresando si actúa con fines de verificación o contralor de rutina, de estudio de la organización, de correlación con sus propios servicios o de investigación de denuncias o irregularidades.-

La comunicación será realizada el mismo día de la iniciación de las operaciones.-

5.- Las inspecciones podrán considerarse total o parcialmente, según convenga, los siguientes aspectos y disposiciones legales, la competencia de las autoridades inspeccionadas en la función administrativa a su cargo, la organización funcional interna del organismo, sus recursos e ingresos; el régimen del compromiso de los gastos; la contabilidad de responsables y/o cualquier otro aspecto, vinculado a lo anterior y a las obligaciones legales que nacen de la Ley número 3.-

La respectiva rama ordinaria o descentralizada de la Administración Provincial deberá suministrar a la Contaduría General de la Provincia deberá suministrar a la Contaduría General de la Provincia los elementos a que se refieren el apartado primero del artículo 44 del reglamento.

6.- Los organismos inspeccionados podrán gestionar de la Contaduría General de la Provincia mediante nota fundada:

a) La adopción de horarios y comodidades de trabajo a facilitar que mejor armonicen los propósitos de la inspección, con la normalidad del funcionamiento interno de las dependencias;

b) La sustitución de los inspectores afectados a la inspección cuando consideren que él o los designados se hallaren comprendidos por causales que los inhabiliten para el desempeño de su cometido.

7.- Si por la acción de las autoridades del organismo intervenido o inspeccionado se obstaculizare el desempeño de la Contaduría General de la Provincia, esta podrá substanciar el juicio de responsabilidad conforme a la Ley, si encontrare mérito para ello.-

8.- La impresión de valores fiscales o de aquellos que sin tener esas características se utilizan en la percepción de derechos, servicios u otra clase de contribuciones por las ramas ordinarias o descentralizadas de la Administración Provincial, ya sea que se realicen por intermedio de la Casa de la Moneda de la Nación o en la industria privada, se efectuará en todos los casos, con intervención de la Contaduría General de la Provincia.

9.- Las reparticiones y entidades descentralizadas deberán facilitar a la Contaduría General de la Provincia los locales necesarios para el funcionamiento de las delegaciones administrativas a que se refiere el artículo 47 de la Ley.-

10.- Las delegaciones administrativas ejercerán una intervención amplia y permanente en toda entrada o salida de fondos, valores, especies u otros bienes de pertenencia de la Provincia. Dicha intervención será de carácter previo como norma general salvo que la índole u organización de la Administración Provincial. Dichas normas se ajustarán a los siguientes principios generales:

a) Cada rendición de cuentas se formará comprendiendo todas las partidas recibidas, pagadas o devueltas en cada mes, por cualquier concepto que fueren;

b) Se confeccionarán agrupando las inversiones que correspondan a cada ítem (para los sueldos) y en cada partida (para los gastos) con un balance parcial por cada mes;

c) El balance general consignará los saldos anteriores detallados, si los hubiere, los importes recibidos, los pagos o devueltos y los saldos detallados que pasan a la rendición siguiente;

d) Toda otra instrucción que imparta la Contaduría General sobre la materia.

12.- La Contaduría General requerirá la presentación de las cuentas en la época y forma que estime adecuada, y podrá recabar los daros, informes y documentos que juzgue necesarios.

El Poder Ejecutivo le comunicará directamente todas las leyes, decretos y resoluciones acerca de las rentas y gastos del Tesoro provincial, en la forma y con las seguridades que el caso requiera, esto es: originales, fotocopias, copias autenticada, etc.

Artículo 45.- En lo sucesivo y salvo la excepción que contiene el artículo 77 de la Ley número 3, el Contador General y el Subcontador, deberán ser argentinos nativos, tener más de 25 años de edad, poseer título de Doctor en Ciencias Económicas, Contador Público Nacional o Perito Mercantil Nacional, con cinco años de antigüedad en el desempeño del título por lo menos. En caso de no existir candidatos que reúnan dichos requisitos, podrá el Poder Ejecutivo designar a personas con notoria y reconocida experiencia en materia de Administración Pública.-

Artículo 46.- 1.- La responsabilidad mencionada en el artículo 46 de la ley, con respecto al Contador General y Subcontador General, cuando éste actúe como subrogante del titular, les alcanza en la parte que les compete. Ello no obstante, la Contaduría General podrá formular objeción a los decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo dentro de los noventa días hábiles de haber tomado conocimiento de los mismos.

2.- Los actos de oposición de la Contaduría General revistarán las siguientes formas:

a) Reparación administrativa cuando se trate de errores deslizados en órdenes de pago, liquidaciones administrativas o judiciales, regulaciones, cobros de impuestos. La observación será opuesta por la Contaduría por conducto de la Secretaría de Estado de origen y solo podrá insistirse por decreto dado con intervención del Ministerio respectivo, y del Ministerio de Asuntos Económicos, en los casos relacionados con los artículos números 15, 22 y concordantes de la ley;

b) A todo acto, mandato u orden que afecte al tesoro Provincial se le formulará observación legal, cuando a juicio de la Contaduría General se hubiere ordenado en contravención a una disposición legal. Cuando el acto de oposición se formule a un acuerdo de gobierno, el

decreto de insistencia será refrendado con los Ministros a cuya jurisdicción afecte la observación legal o el reparo administrativo;

c) Dictamen oponencia: Cuando se trate de medidas reglamentarias de leyes, o de carácter general para la aplicación de General del Ministerio que corresponda para la sanción ulterior que corresponda y, de ser necesario, el pronunciamiento del Poder Ejecutivo.-

3.- La oposición quedará sin efecto en los casos a) y b),

1) Cuando se corrija, desista o modifique el acto conforme al pronunciamiento de la Contaduría General.

2) Cuando el Poder Ejecutivo insista por decreto.

3) Cuando la propia Contaduría General retire la oposición rectificando su pronunciamiento anterior.-

4.-La Contaduría General comunicará sus objeciones, reparos y observaciones a la dependencia que corresponda, para que se abstenga de obrar hasta tanto se dicte resolución definitiva.-

Artículo 47.- 1.- Las atribuciones y deberes correspondientes al personal mencionado en el artículo 47 de la Ley, como así la de los funcionarios de la Contaduría General, será dada por el reglamento interno de la misma.-

2.- El Contador General, sin perjuicio de las funciones que determine el reglamento interno podrá disponer:

a) La remoción y cambio de tareas del personal de la Contaduría y Delegaciones Administrativas; así como la rotación.

b) La autorización de gastos, de conformidad con la reglamentación de la materia.

c) La concesión de licencias reglamentarias y la aplicación de medias disciplinarias que no excedan de cinco días de suspensión.

d) La proposición al Poder Ejecutivo de los ascensos, licencias y suplencias del personal superior de la Contaduría General.

3.- Los Contadores Mayores que establezca el decreto de organización, los Delegados Administrativo-Contables, el personal superior que se determine, deberán preservar una declaración jurada de que no se encuentran inhabilitados, en estado de quiebra o concursado civilmente.

Artículo 48.- 1.- La obligación de rendir cuenta concierne a quienes se hallan comprendidos en lo prescripto por el artículo 48 de la Ley, en su condición de administradores o gestores de fondos o pertenencia de la provincia, sin que el cumplimiento de esta obligación deba considerarse abolida por razón de otras atribuciones propias de la investidura que ejercen dichos responsables. La Contaduría General de la Provincia procederá a ajustar sus procedimientos a lo expresado precedentemente. En casos de verdadera gravedad consultará al Poder Ejecutivo sobre la forma de interrumpir la entrega de fondos.

2.- Todo agente de la Administración Pública Provincial sin excepción ni discriminación de categorías, será considerado subresponsable dentro del servicio patrimonial, asumiendo la responsabilidad directa por la correcta tenencia, uso, conservación y consumo de los bienes y demás elementos de trabajo que en forma personal se le suministre para el desempeño de sus tareas. De los bienes utilizados en forma común por varios empleados, será responsable en forma solidaria el personal que los utilice.-

Los Jefes o encargados de cada oficina o servicio llevarán la respectiva anotación de esos bienes, debiendo informar a su superior jerárquico toda variación sobre los mismos.

Artículo 49.- La responsabilidad de los agentes de la Administración Pública Provincial se extiende, a las entregas indebidas de pertenencias del Estado, o a la pérdida o sustracción de las mismas, salvo que justificaren que no ha habido negligencia de su parte.-

Artículo 50.- 1.- La advertencia que, por escrito deberán formular al superior los directores de servicios y demás agentes que tengan a su cargo fondos, valores, bienes y especies, se hará en el propio expediente donde se disponga o consten los actos violatorios de disposiciones legales o reglamentarias y, en todos los casos, ella será previa a la ejecución del acto que la origina.-

El funcionario o autoridad superior que haya dispuesto la ejecución del acto, se hace responsable solidario en el caso de que la advertencia del inferior debiera conocer la ilegalidad o irregularidad de aquel. Si mediase oposición del inferior, e insistiese en su cumplimiento, se convierte en responsable personal y directo.

2.- Las obligaciones que establece el presente artículo alcanzan a todo responsable o subresponsable comprendido dentro del servicio del patrimonio de los bienes asignados para su uso, conservación o consumo, quienes deberán comunicar a su superior jerárquico, en forma inmediata, toda infracción que notaren en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionada con la gestión del patrimonio, o todo hecho que signifiquen daño o perjuicio para los bienes del Estado.

Artículo 51.- 1.- Salvo las excepciones que acuerde la Contaduría General de la Provincia, atendiendo a circunstancias fundadas, la rendición de cuentas de los responsables será única y comprenderá todos los documentos relativos a cada una de las dependencias u oficinas de la jurisdicción, atendiéndose por tal el Ministerio, organismo o entidad descentralizada respectiva.-

2.- Asimismo, la rendición de cuentas será universal, involucrando todos los rubros de ingresos, es decir, el movimiento integral de entradas y salidas de fondos de un periodo determinado.-

Las rendiciones de cuentas están constituidas por los documentos justificativos correspondientes, en la forma que establezca la Contaduría General de la Provincia conforme a lo establecido por el inciso 11 del artículo 44 de la reglamentación.-

Artículo 52.- 1.- En los casos de renuncia, remoción, traslado o fallecimiento de un responsable obligado a rendir cuenta, su reemplazante está obligado a suministrar a la Contaduría General todos los antecedentes de la mismos que obran en la repartición u organismo a su cargo, para el diligenciamiento definitivo de la misma.-

2.- A los efectos del presente artículo, todo cambio de responsables por la administración, tenencia, conservación, uso o consumo de dinero, valores u otros bienes, deberá hacerse bajo inventario y formalizarse en acta la que servirá para notar dicho cambio en los registros pertinentes.-

Artículo 53.- El requerimiento combinatorio y la fijación de plazos a quien se refieren los incisos a) y b) del artículo 53 de la ley se harán en pliego certificado con aviso aparte de la Contaduría General de la Provincia a la delegación o Distrito de Correos y Telecomunicaciones, para que aquel sea puesto en poder de la persona a quien va dirigida.-

Artículo 54.- Sin reglamentación.-

Artículo 55.- Las finanzas que el Poder Ejecutivo resuelva exigir reglamentariamente, en cada servicio público, podrán ser personales en efectivo o valores, o mediante seguros de garantía o fidelidad.-

Artículo 56.- Sin reglamentación.-

Artículo 57.- 1.- A los gastos de representación, de cortesía, de retribución de servicios, de comisiones especiales a cumplir fuera de la Provincia y a los gastos reservados, no le comprende la rendición documentada de cuentas, en cuanto a su inversión, pero deberán ser establecidos en la correspondiente Ley de Presupuesto. Con respeto a los gastos eventuales a que alude el artículo 57 de la Ley, los mismos no estarán sujetos a rendición documentada en cuanto no sobrepasen de la suma de TREINTA PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 30,00 m/n) y se realicen con conocimiento y autorización del Ministerio del ramo. En los organismos descentralizados se aplicarán normas similares, en cuanto no contraríen disposiciones contenidas en la ley de creación.-

(Sustituído por Decreto nº 1739/54).-

Artículo 58.- Sin reglamentar.-

Artículo 59.- Sin reglamentar.-

Artículo 60.- La entrega de los fondos a que se refiere el artículo 60 de la ley, será realojada de conformidad con lo que disponga el decreto de organización de la Tesorería Gral. y las reglamentaciones respectivas.-

Artículo 61.- El Tesorero General y el Subtesorero en lo sucesivo, deberán poseer, por lo menos título de Perito Mercantil Nacional, con tres años de antigüedad en el ejercicio del mismo.-

Artículo 62.- Sin reglamentación.-

Artículo 63.- El depósito que menciona el artículo 63 de la ley, deberá ser realizado por el Tesorero, dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes de recibir los fondos en la Tesorería, no pudiendo mantener los mismos por mayor tiempo en caja, excepto que feriados o asuetos imprevistos impidan realizar el depósito dentro del plazo establecido.-

Artículo 64.- El Tesorero General firmará los cheques, conjuntamente con los siguientes funcionarios; Gobernador de la Provincia, Ministro de Asuntos Económicos y Contador General, para lo cual ya los efectos del movimiento de la cuenta bancaria respectiva, todo registrarán su firma y la cuenta girará con la firma indistinta de tres de los citados.-

Artículo 65.- Sin reglamentación.-

Artículo 66.- El balance diario de caja, deberá demostrar el movimiento habido por ingresos y egresos durante el día, con la conformidad e intervención previa de la Contaduría General.-

Artículo 67.- Sin reglamentación.-

Artículo 68.- Sin reglamentación.-

Artículo 69.- A los efectos de lo dispuesto por el artículo 69 de la ley, los planes generales que elaboren las entidades descentralizadas en materia técnica administrativa, económica, jurídica o social, que constituyan, integren o definan una política de gobierno, serán sometidos a la consideración del Ministerio correspondiente antes de ser elevados al Poder Ejecutivo.-

Artículo 70.- Sin reglamentación.-

Artículo 71.- La partida de erogación relativa al aporte a Rentas Generales que de acuerdo al artículo 71 de la Ley, deben efectuar las entidades descentralizadas e igual importe a consignarse en el cálculo de recursos de la ley de presupuesto, figurarán en el relativo al ejercicio subsiguiente, una vez determinada la utilidad realizadas y líquidas.-

Artículo 72: 1.- Establecese que los fondos de reserva aún cuando no tuvieren esa denominación, se regirán a su uso, por las normas prescriptas en el artículo 72 de la Ley.

2) Entiéndase por “entidades descentralizada” aquellas que con prescindencia de capacidad para actuar privada o públicamente, de poseer patrimonio,

rentas o recursos propios o propiamente de aportes, o de administrar estos bienes, realizan una función del Estado por expresa delegación de este, que ha especializado una rama de sus servicios en procura de su mayor eficiencia, contando con organizaciones adecuadas en actividades diferentes de las comunes en la administración ordinaria o en aquellas otras en las que el mismo Estado es responsable por referirse al cumplimiento de las leyes de asistencia y previsión social.-

3) Los nombramientos, ascensos, descensos de categoría, aumentos de sueldos remociones y aceptación de renuncia del personal técnico y administrativo de las entidades descentralizadas, serán efectuados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de sus autoridades.-

Artículo 73: Entiéndase por dependencias fundamentales, conforme con lo que establece el artículo 73 de la ley, a las siguientes:

- a) ministerio de Asuntos Económicos: Dirección General de Rentas, con sus divisiones, Catastro y Registro de la Propiedad,
- b) Ministerio de Gobierno: registro Civil
- c) Ministerio de Obras Publicas y Asuntos Agrarios; Dirección de Vialidad Provincial;
- d) Contaduría General de la Provincia;
- e) Tesorería General de la Provincia;
- f) GOBERNACIÓN Y DEPENDENCIAS (Sede funcional).-

La presente enumeración no significa que cuando las necesidades del servicio lo requieran, el Poder Ejecutivo no pueda ampliar –por decreto- la nómina de dependencias fundamentales.-

Artículo 74: Sin reglamentación.-

Artículo 75: El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Contaduría General dispondrá la apertura de la cuenta “Provincia Eva Perón” – Rentas Generales en el Banco de LA NACIÓN Argentina sucursal Santa Rosa, en perjuicio de las demás cuentas que estime conveniente.-

Artículo 76: Sin reglamentación.-

Artículo 77: Sin reglamentación.-

Artículo 78: Sin reglamentación.-

Artículo 79: Sin reglamentación.-

Artículo 80: Sin reglamentación.-

Notas: 1) La presente Reglamentación, también se dictó bajo la vigencia de la Primera Constitución Provincial (1952) y cada uno de sus artículos, se corresponde con igual número de artículo de la Ley.-

2) La denominación del Ministerio de Asuntos Económicos ha variado a través del tiempo con las distintas Leyes de Ministerios, denominándose en la actualidad Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos (Ley nº 1666).-

3) Las totalidades de las modificaciones implícitas sufridas en el texto actualizado, no se hallan incorporadas.-

